

Lima, lunes 16 de agosto de 2010



NORMAS LEGALES

Año XXVII - Nº 11092

www.elperuano.com.pe

423883

Sumario

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. Nº 012-2010-EF/75.01.- Establecen monto y características especiales de la séptima colocación de los Bonos Soberanos **423884**

SALUD

R.M. Nº 619-2010/MINSA.- Aprueban donación efectuada por el PNUMA destinada a financiar el "Proyecto Regional (Perú-Bolivia) en América del Sur sobre Minería de Oro Artesanal y en Pequeña Escala" **423885**

R.M. Nº 620-2010/MINSA.- Designan Director de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad **423886**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. Nº 040-2010-MTC.- Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC; el Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC **423887**

RR.VMs. Nºs. 559, 563, 565 y 566-2010-MTC/03.- Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicios de radiodifusión comercial por televisión y sonora comercial y educativa en localidades de los departamentos de Puno, Amazonas, Arequipa y Lambayeque **423890**

RR.VMs. Nºs. 561 y 567-2010-MTC/03.- Aprueban transferencia de autorizaciones para el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF, a favor de Televisión Nacional Peruana S.A.C. **423897**

R.VM. Nº 562-2010-MTC/03.- Aprueban transferencia de concesión para prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, a favor de TV Cable Wanuko S.A.C. **423898**

R.D. Nº 2133-2010-MTC/15.- Formalizan la autorización producida por la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Educativa The School Emprendedores del Perú **423899**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 206-2010-OS/CD.- Fijan la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos y su fórmula de actualización, así como los Cargos de Corte y Reconexión aplicables a los suministros de energía eléctrica pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado atendido exclusivamente por sistemas fotovoltaicos **423901**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. Nº 245-2010-TC-S1.- Sancionan a Newtec del Perú S.A.C. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **423904**

Res. Nº 312-2010-TC-S1.- Sancionan a New Tec del Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **423906**

RR. Nºs. 1527 y 1528-2010-TC-S4.- Sancionan a la Empresa de Servicios y Protección S.C.R.L. y a Cami Ingenieros Contratistas E.I.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **423910**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. Nº 134-2009-PCNM.- Destituyen a magistrado por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de La Molina - Cienguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima **423916**

Res. Nº 199-2010-CNM.- Declaran improcedente nulidad deducida contra la Res. Nº 087-2010-PCNM **423918**

Res. Nº 211-2010-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración contra la Res. Nº 134-2009-PCNM mediante la cual se destituyó a Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima **423919**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 8493-2010.- Modifican dirección de agencia autorizada mediante Res. SBS Nº 3777-2010, en el distrito de Ate y Departamento de Lima **423921**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. Nº 011-2010/MM.- Dictan disposiciones para la adecuación de edificaciones a los parámetros establecidos para su uso por personas con discapacidad, conforme a las Ordenanzas Nºs 151 y 236-MM **423921**

PODER EJECUTIVO**ECONOMIA Y FINANZAS****Establecen monto y características especiales de la séptima colocación de los Bonos Soberanos****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 012-2010-EF/75.01**

Lima, 13 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, se aprobó la emisión interna de bonos soberanos hasta por S/. 2 600 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), a ser efectuada en uno o varios tramos, durante el trienio 2009-2011 cuyo destino es financiar proyectos de inversión pública a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, con cargo al monto total autorizado por el citado Decreto de Urgencia, a la fecha se han colocado Bonos Soberanos por la suma de S/. 1 100 000 000,00 (Un Mil Cien Millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, mediante los Decretos Supremos N°s 113, 129, 126, 127, 133, 143, 157, 161, 162, 172, 173, 174, 175, 190, 191, 194, 199, 218, 219, 220, 221, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 246, 252, 253, 254, 265, 280, 281, 282, 283, 294, 295, 307, 308 y 309-2009-EF; así como los Decretos Supremos N°s 007, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 082, 083, 095, 128 y 157-2010-EF, se autorizaron los tramos de emisión de bonos soberanos para financiar los proyectos de inversión pública a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, asimismo, el acotado Decreto de Urgencia dispone que, mediante resolución directoral de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se fijarán el monto, la fecha de colocación y las características especiales del instrumento a ser emitido;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y su modificatoria, el Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias, y los Decretos Supremos mencionados en el tercer considerando de esta norma legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- La séptima colocación de los Bonos Soberanos con cargo a los tramos autorizados por los Decretos Supremos mencionados en el tercer considerando de la presente resolución, será hasta por S/. 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES). Dicha colocación será efectuada a través de la subasta del Bono Soberano 12FEB2042.

Para la colocación de los Bonos Soberanos indicados en el citado tercer considerando, se aplicará lo establecido

en el "Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno", aprobado por el Decreto Supremo N° 193-2004-EF, salvo por lo establecido en los ítems i), ii) y iii) de los literales b) y e) del numeral 3 de dicho Reglamento, conforme se dispone en el Artículo 3° de los Decretos Supremos N°s 113, 129, 126, 127, 133, 143, 157, 161, 162, 172, 173, 174, 175, 190, 191, 194, 199, 218, 219, 220, 221, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 246, 252, 253, 254, 265, 280, 281, 282, 283, 294, 295, 307, 308 y 309-2009-EF; y los Decretos Supremos N°s 007, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 082, 083, 095 y 128-2010-EF, así como en el Artículo 4° de los Decretos Supremos N°s 039 y 157-2010-EF.

Artículo 2°.- La colocación a que se refiere el artículo precedente, se instrumentará a través de la reapertura del Bono Soberano 12FEB2042, cuyas características son las siguientes:

- Emisor : La República del Perú
- Moneda : Nuevos Soles
- Valor nominal de cada bono : S/. 1 000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles)
- Mecanismo de colocación : Subasta única a través del sistema DATATEC
- Participantes de la subasta : Creadores de Mercado designados por la Resolución Ministerial N° 007-2010-EF/75
- Modalidad de subasta : Holandesa
- Variable a subastar : Precio del bono
El precio a subastar no incluirá los intereses corridos generados por cada bono
- Fecha de subasta : 17 de agosto de 2010
- Fecha de liquidación : 18 de agosto de 2010
- Negociabilidad : Libremente negociables
- Representación : Mediante anotación en cuenta en el registro contable de CAVALI S.A. ICLV
- Pago del principal e intereses : A través de CAVALI S.A. ICLV
Los pagos se realizarán según el cronograma que se describe en el Anexo de la presente Resolución Directoral
- Denominación : Bonos Soberanos 12FEB2042
- Código ISIN : PEP01000C4L7
- Nemónico : SB12FEB42
- Fecha de vencimiento : 12 de febrero de 2042
- Monto de colocación : Hasta por un monto de S/. 200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles)
- Tasa de interés : 6,85 % nominal anual fija, base 30/360
- Cupón semestral : S/. 34,25
- Monto a pagar : El monto a pagar por el inversionista que resulte adjudicatario en la subasta, será el precio del bono fijado en la subasta más los intereses corridos generados por cada bono adjudicado
- Intereses corridos : Por el número de días transcurridos entre la fecha de pago del último cupón y la fecha de liquidación del bono
- Redención : Al vencimiento se cancelará el íntegro del capital
- Monto en Circulación : Actualmente están en circulación 1 747 300 unidades del bono que se reapertura

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BETTY SOTELO BAZÁN
Directora General
Dirección Nacional del Endeudamiento Público

**ANEXO
CRONOGRAMA DE PAGOS****BONOS SOBERANOS 12FEB2042**

Cupón	Fecha de Vencimiento	Día	Fecha de Pago	Día
Cupón 2	12-Feb-11	Sábado	14-Feb-11	Lunes
Cupón 3	12-Ago-11	Viernes	12-Ago-11	Viernes
Cupón 4	12-Feb-12	Domingo	13-Feb-12	Lunes
Cupón 5	12-Ago-12	Domingo	13-Ago-12	Lunes
Cupón 6	12-Feb-13	Martes	12-Feb-13	Martes
Cupón 7	12-Ago-13	Lunes	12-Ago-13	Lunes
Cupón 8	12-Feb-14	Miércoles	12-Feb-14	Miércoles
Cupón 9	12-Ago-14	Martes	12-Ago-14	Martes
Cupón 10	12-Feb-15	Jueves	12-Feb-15	Jueves
Cupón 11	12-Ago-15	Miércoles	12-Ago-15	Miércoles
Cupón 12	12-Feb-16	Viernes	12-Feb-16	Viernes



Cupón	Fecha de Vencimiento	Día	Fecha de Pago	Día
Cupón 13	12-Ago-16	Viernes	12-Ago-16	Viernes
Cupón 14	12-Feb-17	Domingo	13-Feb-17	Lunes
Cupón 15	12-Ago-17	Sábado	14-Ago-17	Lunes
Cupón 16	12-Feb-18	Lunes	12-Feb-18	Lunes
Cupón 17	12-Ago-18	Domingo	13-Ago-18	Lunes
Cupón 18	12-Feb-19	Martes	12-Feb-19	Martes
Cupón 19	12-Ago-19	Lunes	12-Ago-19	Lunes
Cupón 20	12-Feb-20	Miércoles	12-Feb-20	Miércoles
Cupón 21	12-Ago-20	Miércoles	12-Ago-20	Miércoles
Cupón 22	12-Feb-21	Viernes	12-Feb-21	Viernes
Cupón 23	12-Ago-21	Jueves	12-Ago-21	Jueves
Cupón 24	12-Feb-22	Sábado	14-Feb-22	Lunes
Cupón 25	12-Ago-22	Viernes	12-Ago-22	Viernes
Cupón 26	12-Feb-23	Domingo	13-Feb-23	Lunes
Cupón 27	12-Ago-23	Sábado	14-Ago-23	Lunes
Cupón 28	12-Feb-24	Lunes	12-Feb-24	Lunes
Cupón 29	12-Ago-24	Lunes	12-Ago-24	Lunes
Cupón 30	12-Feb-25	Miércoles	12-Feb-25	Miércoles
Cupón 31	12-Ago-25	Martes	12-Ago-25	Martes
Cupón 32	12-Feb-26	Jueves	12-Feb-26	Jueves
Cupón 33	12-Ago-26	Miércoles	12-Ago-26	Miércoles
Cupón 34	12-Feb-27	Viernes	12-Feb-27	Viernes
Cupón 35	12-Ago-27	Jueves	12-Ago-27	Jueves
Cupón 36	12-Feb-28	Sábado	14-Feb-28	Lunes
Cupón 37	12-Ago-28	Sábado	14-Ago-28	Lunes
Cupón 38	12-Feb-29	Lunes	12-Feb-29	Lunes
Cupón 39	12-Ago-29	Domingo	13-Ago-29	Lunes
Cupón 40	12-Feb-30	Martes	12-Feb-30	Martes
Cupón 41	12-Ago-30	Lunes	12-Ago-30	Lunes
Cupón 42	12-Feb-31	Miércoles	12-Feb-31	Miércoles
Cupón 43	12-Ago-31	Martes	12-Ago-31	Martes
Cupón 44	12-Feb-32	Jueves	12-Feb-32	Jueves
Cupón 45	12-Ago-32	Jueves	12-Ago-32	Jueves
Cupón 46	12-Feb-33	Sábado	14-Feb-33	Lunes
Cupón 47	12-Ago-33	Viernes	12-Ago-33	Viernes
Cupón 48	12-Feb-34	Domingo	13-Feb-34	Lunes
Cupón 49	12-Ago-34	Sábado	14-Ago-34	Lunes
Cupón 50	12-Feb-35	Lunes	12-Feb-35	Lunes
Cupón 51	12-Ago-35	Domingo	13-Ago-35	Lunes
Cupón 52	12-Feb-36	Martes	12-Feb-36	Martes
Cupón 53	12-Ago-36	Martes	12-Ago-36	Martes
Cupón 54	12-Feb-37	Jueves	12-Feb-37	Jueves
Cupón 55	12-Ago-37	Miércoles	12-Ago-37	Miércoles
Cupón 56	12-Feb-38	Viernes	12-Feb-38	Viernes
Cupón 57	12-Ago-38	Jueves	12-Ago-38	Jueves
Cupón 58	12-Feb-39	Sábado	14-Feb-39	Lunes
Cupón 59	12-Ago-39	Viernes	12-Ago-39	Viernes
Cupón 60	12-Feb-40	Domingo	13-Feb-40	Lunes
Cupón 61	12-Ago-40	Domingo	13-Ago-40	Lunes
Cupón 62	12-Feb-41	Martes	12-Feb-41	Martes
Cupón 63	12-Ago-41	Lunes	12-Ago-41	Lunes
Cupón 64 + Principal	12-Feb-42	Miércoles	12-Feb-42	Miércoles

530432-1

SALUD

Aprueban donación efectuada por el PNUMA destinada a financiar el "Proyecto Regional (Perú - Bolivia) en América del Sur sobre Minería de Oro Artesanal y en Pequeña Escala"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 619-2010/MINSA

Lima, 12 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 10-056347-001 que contiene el Informe N° 153-2010-OGPP-OP/MINSA, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en relación a la solicitud de inclusión en el Presupuesto del Año 2010, de la donación efectuada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se expidió la Resolución Ministerial N° 900-2009/MINSA, de fecha 30 de diciembre de 2009, que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2010 del Pliego 011 Ministerio de Salud;

Que, el 24 de noviembre de 2009 se celebró el "Acuerdo de Financiamiento en Pequeña Escala" entre el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA y el Ministerio de Salud;

Que, en el marco del acuerdo señalado el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA se comprometió a efectuar una donación de US\$ 106 200,00 (Ciento seis mil doscientos y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar el "Proyecto Regional (Perú - Bolivia) en América del Sur sobre Minería de Oro Artesanal y en Pequeña Escala";

Que, mediante Memorandum N° 2020-2010-OGA-OE/MINSA, la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud informa que el 30 de junio de 2010 el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA ha

efectuado el depósito en la Cuenta Corriente N° 06 000 034671 del Banco de la Nación, correspondiente al Ministerio de Salud, la suma de US\$ 53 100.00 (CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DÓLARES AMERICANOS), monto que equivale S/. 149 742.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, en vista que los recursos serán destinados a la ejecución del "Proyecto Regional (Perú – Bolivia) en América del Sur sobre Minería de Oro Artesanal y en Pequeña Escala", resulta necesario incluir en el presupuesto del presente año los mayores fondos públicos generados por la donación programada por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA en la Fuente de Financiamiento 4 Donaciones y Transferencias, hasta por la suma de (S/. 149 742,00);

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 037-2010, publicado el día 11 de mayo de 2010, a través del cual se establecen medidas en materia económica y financiera en los pliegos del Gobierno nacional para el cumplimiento de las metas fiscales del año fiscal 2010, señala que no están comprendidos en dicha norma, las donaciones provenientes de cooperación técnica no reembolsable, las mismas que se sujetan a los instrumentos o convenios internacionales respectivos;

Que, el literal a) del numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que las incorporaciones de mayores fondos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, son aprobados mediante Resolución del Titular de la Entidad cuando provenga de fuentes distintas a las de Recursos Ordinarios y recursos de Operaciones Oficiales de Crédito que se produzcan durante el año fiscal;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y;

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 42.1 del artículo 42° y el artículo 69° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud y lo dispuesto por el artículo 2° del Anexo N° 1 de la Directiva N° 005-2009-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada mediante Resolución Directoral N° 043-2009-EF/76.01:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la donación de S/. 149 742,00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), efectuada por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA, destinada a financiar el "Proyecto Regional (Perú – Bolivia) en América del Sur sobre Minería de Oro Artesanal y en Pequeña Escala".

Artículo 2°.- Autorizar la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional de Pliego 011 Ministerio de Salud para el Año Fiscal 2010, hasta por la suma de S/. 149 742,00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 4 DONACIONES Y TRANSFERENCIAS
 RUBRO : 13 Donaciones y Transferencias

(En Nuevos Soles)

1.4	DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	
1.4.1	Donaciones y Transferencias Corrientes	
1.4.1.2	De Organismos Internacionales	
1.4.1.2.2	Otros Organismos	
1.4.1.2.2.6	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente	149 742,00
		=====
	TOTAL INGRESOS	149 742,00
		=====

EGRESOS:

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
 PLIEGO : 011 MINISTERIO DE SALUD

UNIDAD EJECUTORA	: 001	Administración Central - MINSA
PROGRAMA ESTRATEGICO	: 000	Sin Programa Estratégico
FUNCION	: 20	Salud
PROGRAMA FUNCIONAL	: 043	Salud Colectiva
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	: 0095	Control de Riesgos y Daños para la Salud
ACTIVIDAD	: 1 000625	Vigilancia de los Riesgos para la Salud

GASTOS CORRIENTES
 2.3 Bienes y Servicios 141 282,00

GASTOS CAPITAL
 2.6. Adquisición de Activos No Financieros 8 460,00

TOTAL SUBPROGRAMA FUNCIONAL 0095 149 742,00

TOTAL PROGRAMA FUNCIONAL 043 149 742,00

TOTAL FUNCIÓN 20 149 742,00

RESUMEN

GASTOS CORRIENTES
 2.3 Bienes y Servicios 141 282,00

GASTOS CAPITAL
 2.6. Adquisición de Activos No Financieros 8 460,00

TOTAL EGRESOS S/. 149 742,00

Artículo 3°.- La Oficina de Presupuesto, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Pliego 011 Ministerio de Salud, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 4°.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través de la Oficina de Presupuesto del Pliego 011 Ministerio de Salud, instruirá a la Unidad Ejecutora 001: Administración Central - MINSA, a fin que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución, dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada, a los Organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
 Ministro de Salud

530473-1

Designan Director de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 620-2010/MINSA

Lima, 12 de agosto de 2010

Visto el Expediente N° 10-053213-001, que contiene el Oficio N° 654-DE-N°153-2010-HEJCU-OP, del Director Ejecutivo del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 344-2010/MINSA del 21 de abril de 2010, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal y con Resolución Directoral N° 085-2010/SA-DG-HEJCU-OP del 21 de abril



de 2010, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal Modificado 2010 del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que mediante documento de visto, el Director Ejecutivo del Hospital de Emergencia "José Casimiro Ulloa", propone la designación del Director de Sistema Administrativo I, de la Oficina de Logística, Nivel F-3, del referido hospital;

Que con Memorandum N° 066-2010-OPP/MINSA del 06 de julio de 2010, el Director (e) de Programación y Presupuesto de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, manifiesta que el cargo propuesto para su designación, desde el punto de vista de los cargos y plazas no tiene inconveniente para su aplicación;

Que en ese sentido, resulta conveniente designar al profesional propuesto;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios, en la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, en el literal l) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud, en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al médico cirujano Douglas Enrique Horna Chicchón, en el cargo de Director de Sistema Administrativo I, de la Oficina de Logística, Nivel F-3, del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

530473-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 040-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia,

entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante el Texto Único Ordenado, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, el Texto Único Ordenado estableció la clasificación, tipificación y calificación de las infracciones al tránsito terrestre, disponiéndose para los conductores, la aplicación de sanciones administrativas, sanciones pecuniarias y no pecuniarias; y, para el caso de los peatones, la aplicación de medidas preventivas;

Que, mediante la Ley No. 29559 se modificó el artículo 26 de la Ley, estableciendo, entre otros, como una sanción por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, la imposición de multas a las empresas y/o a los conductores y/o a los peatones;

Que, la Única Disposición Complementaria de la referida Ley, estableció que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, aprobará las modificaciones del Texto Único Ordenado, para adecuarlo a las disposiciones contenidas en dicha Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el Texto Único Ordenado a fin de establecer, entre otros, el procedimiento administrativo para que la autoridad competente imponga la multa a los peatones ante la comisión de una infracción al transporte y tránsito terrestre, así como las infracciones, sanciones y medidas preventivas aplicables;

Que, asimismo, resulta necesario precisar los requisitos mínimos que debe contener la papeleta por la comisión de infracción al tránsito para el peatón, así como el procedimiento de levantamiento de la misma, sea en acciones de control en la vía pública por parte de los efectivos policiales, o por denuncia de personas a través de medios probatorios filmicos, fotográficos u otros similares;

Que, de otro lado, debe establecerse el régimen de los servicios comunitarios que se llevará a cabo dentro del ámbito de la autoridad competente del lugar en que se cometió la infracción, como medio alternativo para la cancelación de las multas por parte del peatón, así como la inscripción de las sanciones en el Registro Nacional de Sanciones, y de las multas impagas en las centrales de riesgo, y;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley No. 29559; y, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Modifíquese el numeral 4 del artículo 313, el numeral 3 del artículo 329, el artículo 332, el artículo 333, el primer párrafo del artículo 338 y el Anexo II "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre II. PEATONES" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias
(...)

4. Reducción de puntos: El conductor hábil que no haya acumulado 100 puntos, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, que será dictado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de cualquiera de sus infracciones. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un periodo de dos años.

La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.”

“Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor
(...)

3. Tratándose de la acumulación de infracciones, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación al presunto infractor de la papeleta con la que alcanza el tope máximo de puntos acumulables.”

“Artículo 332.- Papeleta del peatón

1. La papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para peatones debe contener como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1 Fecha de comisión de la supuesta infracción.
- 1.2 Apellidos, nombre(s), domicilio del peatón y número de su documento de identificación.
- 1.3 Infracción denunciada.
- 1.4 Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
- 1.5 Observaciones:

1.5.1. Del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.5.2. Del peatón.

1.6 Identificación del efectivo de la Policía Nacional del Perú que realiza la intervención (apellidos y nombre(s), documento de identificación).

1.7 Firma del peatón y huella digital.

1.8 Firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.9 Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, apellidos, nombre(s) y firma.

1.10 Descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo.

1.11 Información complementaria:

1.11.1. Lugares de pago.

1.11.2. Lugares para presentar el reclamo respectivo y el plazo para presentarlo.

1.11.3. Otros datos que resulten ilustrativos.

2. Las Municipalidades pueden incluir cualquier otra información que consideren necesaria.”

“Artículo 333.- Procedimiento de levantamiento de la papeleta del peatón

1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública:

1.1 El efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, deberá ordenar al peatón que se detenga. Acto seguido, debe solicitarle su Documento Nacional de Identidad, y en caso de no portar éste, deberá solicitarle cualquier otro documento que permita su identificación.

1.2 En caso que no porte ninguno de los documentos antes citados, el efectivo policial deberá levantar la papeleta con la información proporcionada por el peatón durante la intervención. La papeleta deberá ser firmada por el supuesto infractor y tener la huella dactilar.

La información proporcionada por el peatón que no porte algún documento que permita su identificación, se entenderá como una Declaración Jurada y estará sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En caso que la autoridad competente compruebe que los datos consignados no pertenezcan al presunto infractor, se procederá a tomar las acciones administrativas y penales, según corresponda.

1.3 Si el presunto infractor fuera una persona analfabeta, el efectivo policial levantará la papeleta con la información que éste le proporcione, consignará la huella dactilar y en la parte de observaciones de la papeleta, la condición del presunto infractor.

1.4 Si la infracción fuera cometida por un menor de edad, el efectivo policial levantará una papeleta educativa en el

formato que apruebe para ese efecto la autoridad competente, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el numeral 2, notificándose al menor de edad en el momento de la intervención. La papeleta educativa impuesta al menor de edad no acarreará el inicio de procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la autoridad competente deberá notificar una copia de la papeleta al domicilio del menor de edad, para información de sus padres o responsables.

1.5 El Documento Nacional de Identidad o el documento de identificación proporcionado por el peatón deberá ser devuelto conjuntamente con la copia de la papeleta de infracción, firmada por el peatón y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.6 En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta de infracción, el efectivo policial deberá dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos; que permitan al efectivo policial detectar la comisión de la infracción por el peatón, en acción del control de la vía pública; el procedimiento de levantamiento de la papeleta que se seguirá será el señalado en el numeral antes citado.

El peatón podrá solicitar el documento que acredite la presunta comisión de la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. En caso que el peatón no solicite el documento que acredite la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador y presente su recurso administrativo, la autoridad competente notificará el documento que acredite la comisión de la infracción cuando resuelva el citado recurso.

3. Para el levantamiento de la papeleta por denuncia:

3.1 Cualquier persona, debidamente identificada, con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, puede denunciar la supuesta ocurrencia de alguna infracción al tránsito ante el efectivo policial que se encuentre en ejercicio de sus funciones. El denunciante deberá señalar en su denuncia la identificación del peatón que supuestamente ha cometido la infracción al tránsito. La denuncia deberá realizarse dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la supuesta comisión de la infracción.

3.2 Una vez verificada la identificación del peatón, el efectivo levantará la respectiva papeleta adjuntando el medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar ofrecidos por el denunciante, el cual estará registrado en un medio magnético tales como: diskette, disco compacto, o algún otro medio idóneo.

3.3 El denunciante tendrá la calidad de testigo del hecho y deberá consignarse en la papeleta la identificación del mismo.

4. El efectivo policial deberá remitir las papeletas por infracción del peatón a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de levantadas las mismas.”

“Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa

La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.
(...)”

Anexo II
Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas
aplicables a las infracciones al tránsito terrestre
II. PEATONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
A. MUY GRAVES				
A. 1	Cruzar la calzada sin respetar las normas de tránsito o hacerlo de manera intempestiva o temerariamente encontrándose en estado de ebriedad superior a 0,50 grs/litro o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy grave	3% de la UIT	Interrupción del viaje



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
A. 2	Cruzar de manera intempestiva o temerariamente la calzada, sin respetar las normas tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 3	Cruzar la calzada sin utilizar los puentes peatonales o cruces subterráneos, en vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 4	Transitar por las calzadas, excepto para cruzarlas o evitar un obstáculo.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 5	No respetar las señales que rigen el tránsito o desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 6	Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, por cualquier causa, cuando no le asiste derecho de paso.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 7	No respetar el derecho de preferencia de los vehículos de emergencia o vehículos oficiales que se anuncian con sus señales audibles y visibles.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 8	Alterar, mutilar, remover o suprimir las señales de tránsito	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
B. GRAVES				
B. 1	Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo.	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje
B. 2	Subir o bajar de los vehículos en movimiento.	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje
B. 3	Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros, a excepción de la publicidad que se emplee en las señales turísticas en la forma establecida en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Calles y Carreteras	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje
B. 4	Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación o constituyan peligro para los usuarios	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje
C. LEVES				
C. 1	Transitar cerca al sardinel o al borde de la calzada.	Leve	0.5% de la UIT	Interrupción del viaje
C. 2	Sujetarse de algún elemento externo de la carrocería de un vehículo que está circulando	Leve	0.5% de la UIT	Interrupción del viaje
C. 3	Subir o bajar el pasajero de los vehículos por el lado izquierdo, salvo que: De acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos, la estructura vehicular no cuente con puerta a la derecha; o se encuentre autorizado por la autoridad competente	Leve	0.5% de la UIT	Interrupción del viaje

Artículo 2.- Modificación del Decreto Supremo No. 029-2009-MTC

Modifíquese el artículo 5 del Decreto Supremo No. 029-2009-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Capacitación extraordinaria para conductor infractor

Los conductores hábiles que sean sancionados por primera vez por alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, podrán redimir la multa y los puntos asignados por una jornada de capacitación extraordinaria realizada por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción a sustituir. Esta capacitación no impide al conductor realizar la capacitación para reducción de puntos señalada en el numeral 4 del artículo 313 del referido Reglamento.

El pago de la multa no impide acogerse a la jornada de capacitación extraordinaria, pero la realización de la misma no da derecho a la devolución de lo pagado.

La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder a la referida jornada.”

Artículo 3.- Incorporaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Incorpórese la definición “Servicios comunitarios” al artículo 2, y los artículos 319, 322 y 343 al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones:
(...)

Servicios comunitarios: Son prestaciones gratuitas que realiza el peatón infractor de las normas de tránsito, en beneficio de la comunidad, con el objeto de promover y participar en la implementación de la educación y seguridad vial.
(...)”

“Artículo 319.- Sanciones aplicables al peatón

1. La sanción pecuniaria administrativa aplicable a los peatones por las infracciones previstas en el presente Reglamento es la de multa, de acuerdo a la siguiente escala:

1.1. Infracciones Muy Graves: 3% y 2% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según corresponda.

1.2. Infracciones Graves: 0,75% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

1.3. Infracciones Leves: 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

2. Resulta aplicable al peatón, lo dispuesto en el artículo 312.

3. El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.

4. El peatón podrá redimir su primera infracción o sanción impaga, por única vez, con un Curso de Educación Vial para el Peatón hasta antes de la notificación del inicio de procedimiento de ejecución coactiva por parte de la autoridad competente. El curso será impartido de manera gratuita por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción. El Consejo remitirá la relación de personas que han llevado el citado curso dentro de cinco (5) días de realizado el mismo y la autoridad competente archivará el procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de emisión del acto administrativo. La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.

5. El peatón a partir de la segunda sanción firme podrá redimirla con servicios comunitarios previa solicitud presentada ante la autoridad competente antes del inicio de la ejecución coactiva. Los servicios comunitarios abarcarán las actividades que se detallan a continuación:

5.1 Apoyar y orientar a los escolares en los perímetros de los centros educativos a efecto de enseñarles las reglas de tránsito para el peatón.

5.2 Apoyar en los cruces peatonales en vías no semaforizadas y semaforizadas.

5.3 Apoyar en el reparto de folletos, trípticos u otros documentos relacionados a temas de tránsito y seguridad vial.

5.4 Colaborar en el mantenimiento de la señalización de tránsito.

5.5 Colaborar en el ornato de la ciudad.

5.6 Otros que determine la autoridad competente.

6. Los servicios comunitarios se realizarán en el distrito en el que se cometió la infracción administrativa o el que figure en el Documento Nacional de Identidad del peatón infractor, siempre y cuando, el distrito se encuentre dentro de la jurisdicción de la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador. La autoridad competente comunicará a la municipalidad distrital la relación de peatones infractores que redimirán su sanción con la prestación de servicios comunitarios, para que ésta determine los servicios comunitarios a desarrollar en atención a los lugares propensos o que registren mayor índice de accidentabilidad, dentro de su jurisdicción.

Asimismo, la municipalidad distrital supervisará el cumplimiento de los servicios comunitarios, y al término de los mismos expedirá un acta a los peatones infractores e informará a la autoridad competente el desarrollo de los servicios realizados, dentro de los treinta (30) días naturales de recepcionada la relación de peatones infractores.

7. El certificado por el cumplimiento de los servicios comunitarios será emitido por la autoridad competente, previo informe de la municipalidad distrital, teniendo como consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de expedir el acto administrativo. Dicho certificado deberá ser inscrito en el registro de peatones del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

8. La autoridad competente podrá realizar convenios con instituciones u organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar los servicios comunitarios, asimismo en los casos que considere pertinente, podrá facultar a las municipalidades distritales para celebrar los citados convenios.

9. La duración de la prestación del servicio comunitario estará en función de la calificación de la infracción, conforme al siguiente cuadro:

Calificación de la infracción:	Servicio comunitario de:
Leve	3 horas
Grave	5 horas
Muy grave, a excepción de la infracción A.1	10 horas
Para la infracción con el Código A.1	15 horas

10. El pago o la forma para redimir el pago implica el reconocimiento de la infracción, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones.

“Artículo 322.- Registro de las sanciones por infracciones al tránsito terrestre (...)

4. El Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre permitirá contar con la relación de peatones sancionados, que será de acceso público a través de la página electrónica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El registro generado por cada sanción tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se borrará automáticamente.”

“Artículo 343.- Inscripción de deudas en centrales de riesgo

Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, las autoridades competentes podrán inscribir las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas, en las centrales de riesgo.”

Artículo 4.- Incorporación de párrafo al artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre

Incorpórese el último párrafo al artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“(…)

Las personas que realicen trámites destinados a obtener, revalidar o recategorizar su licencia de conducir no deberán tener impagas sanciones por infracciones al tránsito para peatones.”

Artículo 5.- Colaboración con las Municipalidades Distritales

Las municipalidades provinciales coordinarán con las municipalidades distritales con el objeto de establecer mecanismos para la participación de los vecinos, como veedores de tránsito, veedores viales o junta ciudadana de seguridad vial para la aplicación de las medidas preventivas establecidas para el peatón en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias, con la consecuente denuncia por la supuesta comisión de la infracción al tránsito, de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 333 del citado Texto Único Ordenado.

Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones colaborará con las municipalidades provinciales y distritales en las capacitaciones sobre las normas de tránsito y seguridad vial.

Artículo 6.- Plazo de adecuación

Establézcase un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, a fin de que las municipalidades provinciales y demás autoridades competentes en coordinación con la Policía Nacional del Perú ejecuten campañas de sensibilización para los peatones respecto de las normas de tránsito, y para la aprobación de las normas de adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, la aprobación de formatos de papeletas por comisión de infracción al tránsito para peatones y demás disposiciones pertinentes a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Derogatoria

Deróguese el segundo párrafo del artículo 241 y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción del Anexo II “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre II. PEATONES”, el cual entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente dispositivo.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

530988-1

Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicios de radiodifusión comercial por televisión y sonora comercial y educativa en localidades de los departamentos de Puno, Amazonas, Arequipa y Lambayeque

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
 N° 559-2010-MTC/03**

Lima, 27 de julio de 2010

VISTO, el Expediente N° 2010-008180 presentado por el señor NELIO ALTAMIRANO LAURENTE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a



personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Autorización;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno, correspondiente a la localidad de Yunguyo;

Que, con Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 132-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de VHF para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Yunguyo, la misma que incluye al distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 644-2007-MTC/01 y N° 846-2009-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 2989-2010-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor NELIO ALTAMIRANO LAURENTE para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF, en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resoluciones Ministeriales N° 644-2007-MTC/01 y N° 846-2009-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda VHF para la localidad de Yunguyo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 132-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor NELIO ALTAMIRANO LAURENTE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Yunguyo, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN VHF	POR
Canal	: 08	
	BANDA: III	
	FRECUENCIA DE VIDEO: 181.25 MHz	
	FRECUENCIA DE AUDIO: 185.75 MHz	
Finalidad	: COMERCIAL	
Características Técnicas:		
Indicativo	: OCI-7T	
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F	
	AUDIO: 50K0F3E	
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 200 W.	
	AUDIO: 20 W.	
Clasificación de Estación	: CLASE C	

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora	: Cerro Santa Bárbara, distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 04' 58.02" Latitud Sur : 16° 15' 21.10"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico

favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del periodo de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 9º.- La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 12º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 13º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

530417-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 563-2010-MTC/03

Lima, 27 de julio de 2010

VISTO, el Expediente Nº 2009-014547 presentado por el señor ALONCIO RODRÍGUEZ HUAMÁN HUAMÁN, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 078-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03, modificada con Resoluciones Viceministeriales Nº 070-2009-MTC/03, Nº 203-2009-MTC/03 y Nº 459-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Amazonas, entre las cuales se encuentra la localidad de La Jalca - San Juan de Lopecancha, la misma que incluye al distrito de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ALONCIO RODRÍGUEZ HUAMÁN HUAMÁN no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1103-2010-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ALONCIO RODRÍGUEZ HUAMÁN HUAMÁN para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-



2002-MTC y modificado por Resoluciones Ministeriales N° 644-2007-MTC/01 y N° 846-2009-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de La Jalca - San Juan de Lopecancho, aprobado por Resolución Viceministerial N° 078-2004-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 070-2009-MTC/03, N° 203-2009-MTC/03 y N° 459-2009-MTC/03, respectivamente, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor ALONCIO RODRIGUEZ HUAMÁN HUAMÁN, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de La Jalca - San Juan de Lopecancho, departamento de Amazonas, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:	
Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.1 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL
Características Técnicas:	
Indicativo	: OCR-9Q
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudios	: Av. Alonso Alvarado N° 478, distrito de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 48' 52.81" Latitud Sur : 06° 29' 8.29"
Planta Transmisora	: Cerro Punta Arena, distrito de La Jalca, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 48' 47.03" Latitud Sur : 06° 29' 23.66"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

530412-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
 N° 565-2010-MTC/03**

Lima, 2 de agosto de 2010

VISTO, el Escrito con Registro N° 077643, presentado por el señor VÍCTOR DANI SÁNCHEZ AGUIRRE sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1443-2009-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público N° 01-2009-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora y por televisión, en las modalidades educativa y comercial, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra la banda de Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa;

Que, los días 16 de setiembre de 2009 y 29 de marzo del 2010, se llevaron a cabo los Actos Públicos de: i) Presentación de Sobres N°s. 1, 2, 3, 4, y Apertura de los Sobres N°s. 1 y 2, y ii) Apertura de los Sobres N°s. 3, 4 y el Otorgamiento de la Buena Pro, respectivamente, para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa, al señor VÍCTOR DANI SÁNCHEZ AGUIRRE conforme se verifica del Acta de los referidos Actos Públicos;

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 246-2006-MTC/03 y N° 164-2008-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 144-2009-MTC/03 y N° 235-2010-MTC/03, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4 (consideradas de Baja Potencia);

Que, en virtud a lo indicado, el señor VÍCTOR DANI SÁNCHEZ AGUIRRE no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 2981-2010-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que el señor VÍCTOR DANI SÁNCHEZ AGUIRRE ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 01-2009-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida persona, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 01-2009-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales

N° 246-2006-MTC/03 y N° 164-2008-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 144-2009-MTC/03 y N° 235-2010-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor VÍCTOR DANI SÁNCHEZ AGUIRRE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:
 Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 88.3 MHz
 Finalidad : EDUCATIVA

Características Técnicas:
 Indicativo : OBO-6C
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor: 500 W
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D4

Ubicación de la Estación:
 Estudio y Planta Transmisora : Sector Hosticio Alto, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 11' 33.3"
 Latitud Sur : 16° 15' 22.7"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

En virtud a lo indicado en el numeral 26 de las Bases del Concurso Público N° 01-2009-MTC/28, el titular de la autorización del servicio de radiodifusión con finalidad educativa, no podrá modificarla, ni cualquier condición u obligación relacionada con la misma, durante la vigencia de la autorización, caso contrario ésta quedará sin efecto.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.



La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

530409-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 566-2010-MTC/03**

Lima, 2 de agosto de 2010

VISTO, el Expediente Nº 2009-025363 presentado por el señor JUAN GUALBERTO SANDOVAL SOLIS,

sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 350-2005-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial Nº 165-2008-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial Nº 157-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad de Jayanca-Pacora, la misma que incluye al distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, clasificadas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JUAN GUALBERTO SANDOVAL SOLIS no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 3249-2010-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JUAN GUALBERTO SANDOVAL SOLIS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y modificado por Resoluciones Ministeriales Nº 644-2007-MTC/01 y Nº 846-2009-MTC/01, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Jayanca-Pacora, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 350-2005-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial Nº 165-2008-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y

modificado con Resolución Viceministerial N° 157-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JUAN GUALBERTO SANDOVAL SOLIS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Jayanca-Pacora, departamento de Lambayeque, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 107.3 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OAJ-1M
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Calle Diego Ferre N° 166, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 49' 14"
Latitud Sur : 06° 23' 27"
Planta Transmisora : Entrada a Jayanca 1Km de la Zona Urbana, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 49' 10"
Latitud Sur : 06° 24' 03"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

530407-1



Aprueban transferencia de autorizaciones para el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF, a favor de Televisión Nacional Peruana S.A.C.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 561-2010-MTC/03

Lima, 27 de julio de 2010

VISTA, la solicitud de registro Nº 2010-015452, del 19 de abril de 2010, de COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., sobre aprobación para transferir una autorización del servicio de radiodifusión comercial por televisión en banda VHF, de la localidad de Sicuani, departamento de Cusco, a favor de la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial Nº 795-2007-MTC/03 del 18 de octubre de 2007, se renovó la autorización otorgada a la empresa COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., por el plazo de diez (10) años, para que continúe prestando el servicio de radiodifusión por televisión en la banda VHF, en la localidad de Sicuani, departamento de Cusco. El plazo concedido vence el 29 de diciembre de 2010;

Que, el artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidos, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, entre otros, dispone que para la procedencia de la transferencia de una autorización, debe haber transcurrido por lo menos dos (02) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la autorización, y que el adquirente no se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión;

Que, se ha verificado que la autorización otorgada a COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., cumple las condiciones establecidas en el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, para que opere la transferencia de la autorización; y que la adquirente, la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., sus accionistas y representante legal, no incurren en las causales de denegatoria establecidas en el artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, para que se deniegue la aprobación de la transferencia solicitada a su favor; y no se encuentran comprendidos en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas. Asimismo, se ha verificado que COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., no tiene deudas con este Ministerio, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74º del acotado Reglamento;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 2876-2010-MTC/28 y Memorando Nº 3085-2010-MTC/28, considera que corresponde aprobar la transferencia de la autorización solicitada por COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., en favor de la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., y reconocer a esta última como titular de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial Nº 795-2007-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, así como de los derechos y obligaciones derivadas de la misma;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC con sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de este Ministerio, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 795-2007-MTC/03, a favor de la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, que fueran otorgadas a COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C.

Artículo 2º.- Reconocer a la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial Nº 795-2007-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

530416-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 567-2010-MTC/03

Lima, 2 de agosto de 2010

VISTA, la solicitud de registro Nº 2010-015602, del 20 de abril de 2010, presentada por COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., sobre aprobación para transferir una autorización del servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Cusco, departamento de Cusco, a favor de la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial Nº 797-2007-MTC/03 del 18 de octubre de 2007, se renovó la autorización otorgada a COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., por el plazo de diez (10) años, para que continúe prestando el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, en la localidad de Cusco, departamento de Cusco. El plazo concedido vence el 29 de diciembre de 2010;

Que, el artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidos, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, entre otros, dispone que para la procedencia de la transferencia de una autorización, debe haber transcurrido por lo menos dos (02) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la autorización, y que el adquirente no se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión;

Que, se ha verificado que la autorización otorgada a COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., cumple las condiciones establecidas en el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión, para que opere la transferencia de la autorización; y que la adquirente, la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., sus accionistas y representante legal, no incurren en las causales de denegatoria establecidas en el artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, para que se deniegue la aprobación de la transferencia solicitada a su favor; y no se encuentran comprendidos en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas. Asimismo, se ha verificado que COMPANÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., no tiene deudas con este Ministerio, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74º del acotado Reglamento;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe Nº 2860-2010-MTC/28 y Memorando Nº 3085-2010-MTC/28, considera que corresponde aprobar la transferencia de la autorización

solicitada por COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C., en favor de la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., y reconocer a ésta última como titular de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 797-2007-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, así como de los derechos y obligaciones derivadas de la misma;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC con sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de este Ministerio, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 797-2007-MTC/03, a favor de la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, que fueran otorgadas a COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN AREQUIPA S.A.C.

Artículo 2º.- Reconocer a la empresa TELEVISIÓN NACIONAL PERUANA S.A.C., como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 797-2007-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

530406-1

Aprueban transferencia de concesión para prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, a favor de TV Cable Wanuko S.A.C.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 562-2010-MTC/03

Lima, 27 de julio de 2010

VISTA, la solicitud presentada mediante Expediente N° 2010-024624 por el señor ERNESTO JUSTINO NAUPARI LINO para la aprobación de la transferencia de la concesión única para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, a favor de la empresa TV CABLE WANUKO S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2007-MTC/03, del 24 de abril de 2007, se otorgó concesión al señor ERNESTO JUSTINO NAUPARI LINO, para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende el distrito de Huánuco, de la provincia y departamento de Huánuco, suscribiéndose el contrato de concesión el 26 de junio de 2007;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 428-2008-MTC/03 del 30 de mayo de 2008, se adecuó la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 196-2007-MTC/03 a favor del señor ERNESTO JUSTINO NAUPARI LINO al régimen de concesión única en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, suscribiéndose el contrato de adecuación el 19 de agosto de 2008;

Que, mediante expediente de Vista, el señor ERNESTO JUSTINO NAUPARI LINO solicita que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones apruebe de manera previa y expresa a favor de la empresa TV CABLE WANUKO S.A.C., la transferencia de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 196-2007-MTC/03, para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico;

Que, el artículo 117º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante Resolución Viceministerial;

Que, mediante Informe N° 1006-2010-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones opina que es procedente la solicitud formulada por el señor ERNESTO JUSTINO NAUPARI LINO;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y su modificatoria, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia de la concesión otorgada al señor ERNESTO JUSTINO NAUPARI LINO por Resolución Ministerial N° 196-2007-MTC/03 y adecuada al régimen de concesión única mediante Resolución Ministerial N° 428-2008-MTC/03, para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, a favor de la empresa TV CABLE WANUKO S.A.C.

Artículo 2º.- Aprobar la adenda al contrato de concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, aprobado por Resolución Ministerial N° 196-2007-MTC/03, y adecuada al régimen de concesión única con Resolución Ministerial N° 428-2008-MTC/03, mediante la cual se formaliza la transferencia descrita en el artículo precedente, y autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones a suscribir la adenda en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3º.- Reconocer a la empresa TV CABLE WANUKO S.A.C. como nueva titular de la concesión otorgada por Resolución Ministerial N° 196-2007-MTC/03 y adecuada al régimen de concesión única mediante Resolución Ministerial N° 428-2008-MTC/03, para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú; a partir de la fecha de suscripción de la adenda a que se refiere el artículo precedente, asumiendo dicha empresa todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión transferida.

Artículo 4º.- La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si la adenda a que se refiere el artículo 2º de la presente Resolución, no es suscrita por el señor ERNESTO JUSTINO NAUPARI LINO y la empresa TV CABLE WANUKO S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

530413-1



Formalizan la autorización producida por la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Educaiva The School Emprendedores del Perú

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2133-2010-MTC/15

Lima, 3 de agosto de 2010

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto mediante el Expediente N° 2010-016996, ampliado con Partes Diarios N° 075305, 078242 y 079450 por ASOCIACIÓN EDUCATIVA THE SCHOOL EMPRENDEDORES DEL PERÚ contra la Resolución Directoral N° 1082-2010-MTC/15 que declara la improcedencia de su solicitud de autorización como Escuela de Conductores Integrales, denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRAL ICA CAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Partes Diarios N° 024460 y 019318, la ASOCIACIÓN EDUCATIVA THE SCHOOL EMPRENDEDORES DEL PERÚ, en adelante La Asociación, solicita autorización como Escuela de Conductores Integrales denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRAL ICA CAR a fin de impartir los conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes a obtener una licencia de conducir de la Clase A Categoría II y III;

Que, revisada la solicitud presentada, se advirtió que La Asociación no cumplió con presentar toda la documentación exigida en los artículos 43 y 51 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante La Ley, se emitió el Oficio N° 2863-2010-MTC/15.03 requiriendo a la recurrente la subsanación correspondiente, sin embargo no logra subsanar adecuadamente los defectos indicados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1082-2010-MTC/15 de fecha 19 de abril de 2010, se declaró improcedente la solicitud presentada por La Asociación sobre otorgamiento de autorización de funcionamiento como una Escuela de Conductores Integrales en la ciudad de Ica, por los siguientes motivos:

a) Presentó plana docente incompleta, toda vez que el Instructor Teórico-Práctico de Mecánica propuesto no acredita contar con los dos (02) años de experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados a la materia. Sin embargo, propone como suplente al Sr. Fernando Enrique Cabrera Lévano, el mismo que cumple con lo establecido en el literal d) numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento.

b) El programa de estudios no se encuentra debidamente desarrollado, no hay una propuesta de horario, ni se consigna a los instructores responsables de los mismos.

c) Respecto a la flota vehicular, se advierte que los vehículos propuestos no presentan Certificados de Inspección Técnica Vehicular (CITV). El vehículo con placa de rodaje XP-6879 presenta copia ilegible de la tarjeta de propiedad, y los vehículos con placas de rodaje KQ-6096 y RF-1655 no consignan el peso bruto en la Tarjeta de Propiedad, lo cual imposibilita su clasificación vehicular.

d) No presenta Libro de Reclamos debidamente legalizado ante Notario Público a nombre de la empresa recurrente.

e) No presenta las Declaraciones Juradas conforme al literal i) del artículo 51 del Reglamento.

f) Presenta Oficio dirigido a la Municipalidad Provincial de Ica – Dirección de Circulación Vial, a fin de obtener autorización para la utilización de la vía pública para las prácticas de manejo a realizarse, el mismo que no cuenta con la autorización requerida mediante Resolución;

Que, la citada Resolución hace referencia al incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 43 y 51 de

El Reglamento, que regulan las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 29005;

Que, la Resolución Directoral N° 1082-2010-MTC/15, fue recibida con fecha 23 de abril de 2010, según cargo de notificación que obra a fojas 526 de autos y mediante los expedientes indicados en Vistos;

Que, La Asociación interpone Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución Directoral, verificándose que ha sido presentada dentro del término legal previsto en el numeral 2 del artículo 207 de La Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley; habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que emitió el primer acto materia de impugnación;

Que, con el recurso del visto, La Asociación ha logrado levantar las observaciones formuladas durante el procedimiento administrativo, resultando aplicables al presente caso los Principios de Informalismo, Eficacia, Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de La Ley;

Que, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 606-2010-MTC/15.03 da cuenta de lo siguiente:

a) La Asociación recurrente se desiste del Instructor Teórico-Práctico de Mecánica quedando como único Instructor propuesto el Sr. Fernando Enrique Cabrera Lévano, del cual acredita la experiencia mayor a dos años en la enseñanza o dictado de cursos vinculados a la materia, conforme lo establece el literal d) del numeral 43.2 del artículo 43 de El Reglamento, concordado con el literal d) del artículo 51 de la norma acotada.

b) En cuanto al Programa de Estudios, se han desarrollado los cursos generales y específicos conjuntamente con la propuesta de horarios y de instructores para cada módulo que fueron observados previamente, conforme lo disponen los artículos 66 y 67, en concordancia con el artículo 51 de El Reglamento.

c) En lo referente a la Flota Vehicular, se desiste de los vehículos con placas de rodaje XP-6879, KQ-6096 y RF-1655, y proponen nuevos vehículos con placas de rodaje COY-498, WF-3895, UQ-7237 y YG-5461, los cuales cumplen con tener el Contrato de Arrendamiento, Tarjeta de Propiedad, Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) y CITV respectivamente, con lo que demuestra la disponibilidad de uso de la flota vehicular propuesta a favor de la Asociación.

d) Se cumple con presentar los Libros de Reclamos y de Alumnos debidamente legalizados ante notario público a nombre de La Asociación.

e) Asimismo, cumple con presentar la Declaración Jurada conforme al inciso i) del artículo 51º de El Reglamento.

f) Asimismo, la Asociación se desiste de la utilización de la vía pública para las prácticas de manejo a realizarse y presenta un nuevo inmueble ubicado en la Av. Cutervo N° 901 Cercado de Ica - Ica; acreditando la disponibilidad de uso de dicho local, adjuntando para ello un Contrato de Arrendamiento, la Memoria Descriptiva, el Plano de Distribución y ubicación del referido inmueble, apreciándose que el mismo cuenta con la visación de un Ingeniero Civil; por consiguiente, se verifica que los inmuebles propuestos cuentan con los ambientes mínimos requeridos en el literal g) del numeral 43.3 del artículo 43 de El Reglamento, que se encuentra concordado con el literal f) y h) del artículo 51 del mismo cuerpo legal;

Que, por otro lado, el artículo 2 de la Ley N° 29060 señala que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, en el expediente administrativo, se advierte que el Recurso de Reconsideración fue presentado el 29 de abril de 2010, cuyo plazo de atención venció el 10 de junio de 2010;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1563-2010-MTC/15, de fecha 04 de junio de 2010 se declaró fundado el Recurso de Reconsideración de autos;

Que, no obstante la expedición del acto administrativo, el mismo no llegó a notificarse, por lo que el citado recurso ha quedado aprobado por aplicación del silencio administrativo positivo, quedando sin efecto el mencionado resolutivo;

Que, si bien en el presente procedimiento administrativo se ha producido una resolución ficta como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración que impugna la denegatoria de la autorización como Escuela de Conductores solicitada, resulta necesaria la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, a efectos de lograr su plena eficacia, máxime, si del análisis realizado, se advierte que La Asociación ha cumplido con subsanar las observaciones antes indicadas;

Que, los Informes N° 606-2010-MTC/15.03 y 825-2010-MTC/15.03, concluyen que los documentos presentados por La Asociación durante la tramitación del Recurso de Reconsideración, importan la subsanación total de las observaciones que motivaron la denegatoria del pedido de otorgamiento de autorización para funcionar como una Escuela de Conductores Integrales en la ciudad de Ica; por lo que procede declarar fundado el presente recurso, siendo necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- FORMALIZAR la autorización producida por la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la ASOCIACIÓN EDUCATIVA THE SCHOOL EMPRENDEDORES DEL PERÚ contra la Resolución Directoral N° 1082-2010-MTC/15, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, otorgar a favor de la citada Asociación autorización para funcionar como

FLOTA VEHICULAR

N°	Marca	Modelo	Clase	N° Chasis	N° de Motor	Año Fab.	Placa
1	MITSUBISHI	CANTER	CAMIÓN (N2)	FE435E525840	4D32697882	1989	WF-3895
2	INTERNACIONAL	LPHY-1800	ÓMNIBUS (M3)	1HVLPHYP4FHA49699	90DM2U58068	1985	UQ-7237
3	CHEVROLET	SPARK	AUTOMÓVIL (M1)	KL1MJ6A48AC527343	A08S3421595KC2	2009	COY-498
4	KENWOTH	K-100	REMOLCADOR (N3)	1XKED29X7HJ371270	11395265	1987	YG-5461

HORARIO DE ATENCIÓN: De Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 10:00 p.m.; Sábados de 8:30 a.m. a 8:00 p.m.

PROGRAMA DE ESTUDIOS.-

Cursos generales:

- Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.
- Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.
- Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.
- Mecánica automotriz básica.
- Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

una Escuela de Conductores Integrales con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categoría II y III. Procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRAL ICA CAR

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA TEÓRICA - PRACTICA DE MECÁNICA (TALLER);

Calle Sebastian Barranca Mz. "B"
Lt. 202 Urb. San Miguel - Ica

CIRCUITO DE PRACTICAS DE MANEJO

Av. Cutervo N° 901, Cercado de Ica - Ica

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

- Urbanidad y trato con el usuario.
- Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.
- Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.
- Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.
- Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda
- Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

- Urbanidad y trato con el público.
- Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.
- Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.



e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión de transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

La Escuela está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, así como las normas legales pertinentes.

Artículo Segundo.- La Escuela autorizada impartirá los cursos con la siguiente plana docente:

Director:	• Marcos José Castro Mendoza
Instructores Teóricos de Tránsito:	• Raúl Antonio Bendeúz Jáuregui
Instructor Práctico de Manejo:	• Juan Alfredo Pacheco Palacios
Instructor Teórico - Práctico de Mecánica:	• Fernando Enrique Cabrera Lévano
Instructor Teórico - Práctico en Primeros Auxilios:	• Flor Margarita Santa María Mendoza
Psicóloga:	• Jessica Marjorie Geng Orellana

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar lo siguiente:

a) En plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme a lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 1563-2010-MTC/15, de fecha 04 de junio de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Séptimo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRAL ICA CAR autorizada los gastos que origine dicha publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

530663-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Fijan la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos y su fórmula de actualización, así como los Cargos de Corte y Reconexión aplicables a los suministros de energía eléctrica pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado atendido exclusivamente por sistemas fotovoltaicos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 206-2010-OS/CD**

Lima, 12 de agosto de 2010

VISTOS:

Los Informes N° 270-2010-GART y N° 274-2010-GART, elaborados por la División de Distribución Eléctrica y la Asesoría Legal, respectivamente, de Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 089-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2009, se incorporaron en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, diversos artículos relacionados con la tarifa eléctrica rural de suministros no convencionales;

Que, de acuerdo al numeral 4 del Anexo de Definiciones del Reglamento citado, los suministros no convencionales son aquellos suministros de energía eléctrica, pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por fuentes energéticas renovables no convencionales, tales como: sistemas fotovoltaicos, sistemas eólicos, biomasa y mini centrales hidroeléctricas;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 089-2009-EM señala que el OSINERGMIN en un plazo de ocho meses contados a partir de la publicación del Decreto indicado, que vence el 16 de agosto de 2010, fijará la tarifa eléctrica rural para suministros no convencionales;

Que, en el marco de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) ha ejecutado entre los años 2006 al 2009, en diversas regiones del país, obras de electrificación rural

para suministros no convencionales utilizando sistemas fotovoltaicos, siendo prioritario establecer la tarifa eléctrica rural para suministros no convencionales atendidos con dichos sistemas;

Que, el OSINERGMIN, a través de la Resolución OSINERGMIN N° 029-2010-OS/CD, estableció el Procedimiento de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos);

Que, el Procedimiento se ha venido desarrollando cumpliendo las etapas previstas en el mismo, tales como la prepublicación del Proyecto de Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos), la exposición y sustentación del Proyecto de Resolución de Fijación prepublicado por parte del OSINERGMIN, en la Audiencia Pública Descentralizada del OSINERGMIN convocada por la GART; la presentación de las opiniones y sugerencias de los interesados respecto de la prepublicación; y el análisis respectivo del OSINERGMIN;

Que, en razón a que los valores de la tarifa eléctrica rural para suministros no convencionales (sistemas fotovoltaicos) no están por lo general sujetos a variaciones relevantes, resulta razonable establecer para ellos un periodo de vigencia de 4 años, periodo similar al utilizado en la fijación del Valor Agregado de Distribución, Costos de Conexión Eléctrica e Importes Máximos de Corte y Reconexión de la Conexión Eléctrica, debiendo establecerse una nueva fijación antes del vencimiento de dicho periodo, sólo si sus valores se duplican, tal como lo dispone el Artículo 73° de la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de las tarifas eléctricas;

Que, OSINERGMIN de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en los Artículos 27° y 52° literal v), de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Artículo 22°, inciso a) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en el Artículo 24-A° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, tiene el encargo de regular las tarifas para la prestación del servicio eléctrico;

Que, el Informe N° 270-2010-GART, que se acompaña como Anexo N° 1 de la presente resolución, formando parte integrante de la misma, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la presente Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos), complementando la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos

Fijese la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos, expresada en Cargos Fijos Equivalentes por Energía Promedio, según lo siguiente:

Inversiones 100% Empresa

Cargo Fijo Equivalente por Energía Promedio (ctm. S./kW.h)

Región	Tipo Módulo				
	BT8-050	BT8-080	BT8-160	BT8-240	BT8-320
Costa	621.86	474.30	493.31	467.50	451.90
Sierra	640.47	490.64	505.27	479.97	460.16
Selva	841.35	653.21	702.06	616.38	564.96
Amazonia (1)	934.10	730.95	792.52	698.68	642.29

(1) Aplicable a las Zonas de la Amazonia bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia.

Inversiones 100% Estado

Cargo Fijo Equivalente por Energía Promedio (ctm. S./kW.h)

Región	Tipo Módulo				
	BT8-050	BT8-080	BT8-160	BT8-240	BT8-320
Costa	409.97	308.68	291.81	268.06	255.04
Sierra	424.72	320.71	300.18	276.13	260.47
Selva	579.24	446.79	440.50	377.25	341.32
Amazonia (1)	638.39	497.72	494.81	426.57	387.45

(1) Aplicable a las Zonas de la Amazonia bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia.

Los cargos se aplicarán mensualmente considerando la energía promedio mensual disponible para cada tipo de módulo que se señala a continuación:

Energía Promedio Mensual Disponible (kW.h/mes)

Región	Tipo Módulo				
	BT8-050	BT8-080	BT8-160	BT8-240	BT8-320
Costa	7.32	11.75	16.73	24.92	33.14
Sierra	7.24	11.54	16.51	24.51	32.81
Selva y Amazonia	6.07	9.66	13.11	21.19	29.65

Artículo 2°.- Cargos de Corte y Reconexión para Sistemas Fotovoltaicos

Fijese los Cargos de Corte y Reconexión aplicable a los suministros de energía eléctrica, pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por sistemas fotovoltaicos, de conformidad con la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento. Los Cargos de Corte y Reconexión son los siguientes:

Cargos de Corte y Reconexión - S/.

Cargo	Costa	Sierra	Selva	Amazonia (1)
Corte	1.85	2.28	2.62	2.62
Reconexión	2.76	3.78	3.93	3.93

(1) Aplicable a las Zonas de la Amazonia bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia.

Artículo 3°.- Fórmulas de Actualización

Fijese la fórmula de actualización de la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos, de conformidad con la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

1. Fórmulas de Actualización

Cargos Fijos Equivalentes por Energía Promedio

$$FA = A \times \frac{IPM}{IPM_0} + B \times \frac{D}{D_0} + C \times \frac{IPCu}{IPCu_0} \times \frac{D}{D_0}$$

Tipo de Módulo	A	B	C	Total
BT8-050/BT8-080	0.5386	0.4369	0.0245	1.0000
BT8-160/BT8-240/BT8-320	0.3638	0.6263	0.0099	1.0000

Cargos de Corte y Reconexión

$$FA = \frac{IPM}{IPM_0}$$

Siendo:

- A: Coeficiente de participación de la mano de obra y productos nacionales.
- B: Coeficiente de participación de los productos importados.
- C: Coeficiente de participación del conductor de cobre.

La participación de las partidas arancelarias en el coeficiente de participación de los productos importados (B) es la siguiente:

Tipo de Módulo	Partida Arancelaria				Total
	8504.31.90.00	8507.20.00.00	8541.40.10.00	9032.89.11.00	
BT8-050/BT8-080	0.00%	67.41%	24.38%	8.21%	100.00%
BT8-160/BT8-240/BT8-320	19.68%	48.68%	27.23%	4.41%	100.00%

La participación de la partida arancelaria del Cobre (7413.00.00.00) en el coeficiente de participación del conductor de cobre (C) es 100%.

2. Definición de los Parámetros de la Fórmula de Actualización

$$D = TC \times (1 + TA)$$



Siendo:

- D: Índice de productos importados.
TC: Valor referencial para el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica: Dólar promedio para cobertura de importaciones (valor venta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, cotización de Oferta y Demanda - Tipo de Cambio Promedio Ponderado o el que lo reemplace. Se utilizará el último valor venta publicado al último día hábil del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.
TA: Tasa Arancelaria vigente para la importación de equipo electromecánico publicada por la Superintendencia de Administración Tributaria del Perú. Se utilizarán los valores de TA vigentes al último día hábil del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.
IPM: Índice de precios al por mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se tomará el valor del mes de la última publicación oficial disponible al último día hábil del mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas.
IPCu: Índice del precio del cobre calculado como el promedio del precio medio mensual de los últimos 12 meses de la libra de cobre en la Bolsa de Metales de Londres. Para estos efectos se considerarán los doce meses que terminan con el segundo mes anterior a aquel en que las tarifas resultantes serán aplicadas. Para la obtención de este indicador se tomarán en cuenta la cotización de la libra de cobre Londres en ctv. US\$/lb, publicado en la Nota Semanal del Banco Central de Reserva del Perú "Cotizaciones CIF de Productos (Datos promedio del periodo)".

Los valores base que se utilizarán en las fórmulas de actualización son:

TC ₀ (S/./US\$)	:	2.845
TA ₀ Cu (%) (1)	:	9%
IPM ₀	:	192.662612
IPCu ₀ (ctv. US\$/lb)	:	298.28

(1) Tasa Arancelaria base (TA0 Cu) para el rubro de conductor de cobre.

La Tasa Arancelaria base (TA0) para el rubro de productos importados, calculada de acuerdo con la participación de las respectivas partidas arancelarias, es la siguiente:

Tipo de Módulo	TA ₀
BT8-050/BT8-080	6.07%
BT8-160/BT8-240/BT8-320	4.38%

- El valor base del tipo de cambio del Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (TC0) corresponde al 31/05/2010.
- Los valores base de las tasas arancelarias (TA0) se determinaron a partir de las tasas por partidas arancelarias vigentes al 31/05/2010.

Partida	Tasa
8504.31.90.00	0%
8507.20.00.00	9%
8541.40.10.00	0%
9032.89.11.00	0%

- El valor base del índice de precios al por mayor (IPM0) corresponde al mes de mayo 2010.
- El valor base del precio del cobre corresponde al promedio de los precios promedios mensuales de los 12 últimos meses que terminan en mayo de 2010.

La actualización de la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos se realizará en la misma oportunidad que la actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD), de acuerdo a lo previsto por la Resolución OSINERGMIN N° 181-2009-OS/CD y sus modificatorias, o aquella que

la reemplace. Los factores resultantes de las fórmulas de actualización serán redondeados a cuatro decimales previamente a su aplicación.

Artículo 4°.- Condiciones de Aplicación

1. Tarifa Eléctrica Rural

La Tarifa Eléctrica Rural se aplicará a los suministros de energía eléctrica, pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por sistemas fotovoltaicos, de conformidad con la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

La tarifa se aplicará mensualmente considerando la energía promedio mensual disponible para cada tipo de módulo.

La tarifa tiene carácter de máxima de conformidad con la LGER y su Reglamento y no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV), aplicable a usuario final por la prestación del servicio eléctrico. En el caso de la aplicación de las tarifas para las Zonas de la Amazonia bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, no corresponde el gravamen del IGV a usuario final por la prestación del servicio eléctrico.

Previamente a la aplicación de la tarifa, se aplicará las disposiciones previstas por la Ley N° 27510, Ley del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), y sus modificatorias, así como aquellas previstas en la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por la Resolución OSINERGMIN N° 182-2009-OS/CD.

En el caso de empresas prestadoras del servicio eléctrico con inversión mixta (Estado y Empresa), la tarifa máxima aplicable corresponderá a una ponderación de las tarifas máximas 100% Estado y 100% Empresa, en función de factores de proporción que reflejen la inversión del Estado y la inversión de la Empresa, para lo cual la empresa prestadora deberá solicitar al OSINERGMIN la revisión y fijación anual de los factores de proporción correspondientes. OSINERGMIN, previa solicitud, requerirá la información necesaria, comunicando a la empresa los medios, formatos y plazos para la entrega de la misma.

La facturación podrá efectuarse en forma mensual, semestral o anual mientras que el reparto de los recibos o facturas, así como la cobranza se efectuará de forma mensual, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31°, literal b) de la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por la Resolución OSINERGMIN N° 182-2009-OS/CD.

Las empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos para la atención de suministros de energía eléctrica, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberán seguir los criterios y procedimientos dispuestos por la Resolución OSINERGMIN N° 689-2007-OS/CD, que aprobó la Norma Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica, o aquella que la reemplace.

2. Sistemas Fotovoltaicos

Corte y Reconexión

El prestador del servicio eléctrico podrá efectuar el corte inmediato del servicio eléctrico (bloqueo o desconexión del controlador), sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervenciones de las autoridades competentes, cuando estén pendientes de pago facturaciones, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del servicio eléctrico.

La reconexión sólo se efectuará cuando el usuario haya abonado al prestador del servicio el importe de las facturaciones pendientes de pago, así como los cargos por corte y reconexión. La reconexión se efectuará en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de efectuado el pago.

Retiro del Sistema Fotovoltaico

El prestador del servicio eléctrico podrá efectuar el retiro del sistema fotovoltaico, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervenciones de las autoridades competentes, en los casos siguientes:

- Cuando la situación de falta de pago se haya prolongado por un periodo superior a seis (6) meses.
- Cuando se haya vulnerado, alterado o intervenido sin autorización cualquiera de los equipos, componentes

o instalaciones internas que forman parte del sistema fotovoltaico.

c) Cuando se haya conectado equipos que no cuenten con las características técnicas indicadas por la empresa prestadora o que excedan la carga de diseño del sistema fotovoltaico.

d) Cuando se haya producido el robo o sustracción de cualquiera de los equipos, componentes o instalaciones internas que forman parte del sistema fotovoltaico.

El prestador del servicio eléctrico podrá utilizar los equipos, componentes o instalaciones internas retirados para la atención de nuevos usuarios.

Cambio del Módulo

El usuario podrá solicitar el cambio del módulo del sistema fotovoltaico por otro de mayor potencia, de acuerdo a las condiciones especificadas en las opciones tarifarias para sistemas fotovoltaicos. El prestador del servicio atenderá la solicitud de acuerdo a la disponibilidad de módulos.

La atención de nuevos usuarios se efectuará de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley General de Electrificación Rural y sus respectivos Reglamentos.

Artículo 5°.- Remisión y Publicación de las Tarifas

Las empresas prestadoras del servicio eléctrico a través de sistemas fotovoltaicos aplicarán las disposiciones tarifarias de los artículos precedentes para determinar los cargos fijos aplicables al usuario final, debiendo remitir a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, previamente a su publicación, en cada oportunidad, copia suscrita por su representante legal. La publicación deberá efectuarse en uno de los diarios de mayor circulación local y será vigente a partir del día siguiente a su publicación. Asimismo, dicha publicación deberá ser exhibida en las oficinas de atención al público.

Artículo 6°.- Vigencia de la Resolución

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación por un periodo de cuatro años. La tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos será revisada antes de su vencimiento, sólo en el caso que los valores actualizados dupliquen los valores fijados en la presente resolución.

Artículo 7°.- Publicación de la Resolución

La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con su Anexo N° 1, en la página web del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 089-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de diciembre de 2009, se incorporaron en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, diversos artículos relacionados con la tarifa eléctrica rural de suministros no convencionales.

De acuerdo al numeral 4 del Anexo de Definiciones del Reglamento citado, los suministros no convencionales son aquellos suministros de energía eléctrica, pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado que es atendido exclusivamente por fuentes energéticas renovables no convencionales, tales como: sistemas fotovoltaicos, sistemas eólicos, biomasa y mini centrales hidroeléctricas.

El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 089-2009-EM señala que OSINERGMIN, en un plazo de ocho meses contados a partir de la publicación del decreto indicado que vence el 16 de agosto de 2010, fijará la tarifa eléctrica rural para suministros no convencionales.

En el marco de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) ha ejecutado entre los años 2006 al 2009, en diversas regiones del país, obras de electrificación rural para suministros no convencionales utilizando sistemas fotovoltaicos, siendo prioritario establecer la tarifa eléctrica rural para suministros no convencionales atendidos con dichos sistemas.

OSINERGMIN, a través de la Resolución OSINERGMIN N° 029-2010-OS/CD, estableció el Procedimiento de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos).

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución mencionada, así como en el ítem a) del procedimiento indicado en el párrafo anterior, el proyecto de resolución de fijación, así como la relación de la información (informes, estudios, dictámenes o modelos económicos) que lo sustentan, con excepción de la información clasificada previamente como confidencial mediante resolución del OSINERGMIN, deberá prepublicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Web del OSINERGMIN, a más tardar el 02 de julio de 2010, con un plazo no menor a 15 días hábiles anteriores a la publicación de la resolución de fijación. Asimismo, el mismo ítem a) dispone que el OSINERGMIN efectúe una convocatoria a Audiencia Pública para la exposición y sustentación del proyecto de resolución de fijación publicado.

A través de la Resolución OSINERGMIN N° 177-2010-OS/CD, publicada el 02 de julio de 2010, OSINERGMIN dispuso la Prepublicación del Proyecto de Resolución de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos), el mismo que fue sustentado en Audiencia Pública realizada el 12 de julio de 2010, en Lima y Cajamarca. Posteriormente, se recibieron las opiniones y sugerencias de los interesados, las mismas que fueron analizadas y respondidas, a efectos de la fijación.

530360-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a Newtec del Perú S.A.C. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 245-2010-TC-S1

Sumilla: *A través de su potestad sancionadora, el Tribunal de Contrataciones del Estado determina si los hechos denunciados constituyen una infracción administrativa; aplicando la sanción respectiva, de ser el caso.*

Lima, 4 de febrero de 2010

Visto en sesión del 04 de febrero del 2010, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1707.2009.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa NEWTEC DEL PERU S.A.C. por haber dado lugar a la resolución de la Orden de Compra N° 0065920 derivada del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 368-2008-UNI/AC – Primera Convocatoria, para la adquisición de “Scanner de Sobremesa”; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de julio de 2009, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA –en adelante, la Entidad– solicitó la aplicación de sanción contra la empresa NEWTEC DEL PERU S.A.C. Entre los documentos remitidos se incluyó el Informe Legal N° 065-2009-OCAL-UNI cuyos fundamentos se resume a continuación:

i. La Entidad convocó al proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 368-2008-UNI/AC – Primera Convocatoria, para la adquisición de “Scanner de



Sobremesa”, otorgando la buena pro al postor NEWTEC DEL PERU S.A.C. – en adelante, el Contratista.

ii. Posteriormente, se formalizó la relación contractual con la recepción de la Orden de Compra N° 0065920 por el Contratista el 30 de enero de 2009. Tal como consta en la Orden de Compra antes mencionada, el plazo de entrega de los bienes era de veinte (20) días calendario desde su recepción.

iii. Vencido el plazo de entrega de los bienes, el 21 de mayo de 2009 la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 2693-2009-OCL por conducto notarial, requiriéndole el cumplimiento de su obligación en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

iv. Transcurrido el plazo sin que se haya cumplido la prestación, el 02 de junio de 2009 la Entidad remitió al Contratista por conducto notarial el Oficio N° 3067-2009-OCL-ABAST, comunicándole la resolución de la Orden de Compra indicada.

2. Mediante decreto del 03 de julio de 2009 se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, requiriéndole que presente sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de haber sido notificados con el mismo.

3. Mediante decreto del 15 de octubre de 2009, se dio cuenta que el Contratista no había cumplido con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Por lo que el expediente se remitió a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

II. SITUACIÓN REGISTRAL

De conformidad con la base de datos del Capítulo de Inhabilitados para contratar con el Estado que administra la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa **NEWTEC DEL PERU S.A.C.** con RUC N° 20502137574 no ha sido sancionada.

III. FUNDAMENTOS

1. El numeral 1) del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del Contratista por haber dado lugar a la resolución de la Orden de Compra N° 0065920, derivada del proceso por Adjudicación de Menor Cuantía N° 368-2008-UNI/AC – Primera Convocatoria, para la adquisición de “Scanner de Sobremesa”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con el artículo 237° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; normas vigentes al momento de suscitarse los hechos en cuestión.

3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para el caso de las Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.

4. En estos casos, es condición que el contratista se obligue a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

5. En ese sentido, al haberse perfeccionado el contrato entre la Entidad y el Contratista a través de la entrega y recepción de la Orden de Compra N° 0065920, el análisis de su resolución se realizará teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al incumplimiento del contrato previsto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

6. A fin de resolver la presente causa, este colegiado ha considerado que los puntos controvertidos son los siguientes:

i. Determinar si la Entidad ha seguido el procedimiento previsto para la resolución del contrato.

ii. Determinar si ha existido una causa justificante que dio lugar a la resolución del contrato.

7. Respecto al **primer punto controvertido**, el artículo 169° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

8. Así entendido, y de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal a partir del Acuerdo de Sala Plena N° 018/010 del 4 de setiembre de 2002, para la generación del tipo infractor que nos ocupa, es irrelevante el solo incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, siendo que su configuración se encuentra condicionada a que la Entidad haya efectivamente resuelto el contrato por causal atribuible a la Contratista, en aplicación del inciso c del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el numeral 1 del artículo 225 del Reglamento, para lo cual resulta imperativo que la Entidad haya observado el procedimiento de resolución establecido en el artículo 226 del citado cuerpo normativo señalado anteriormente.

9. En ese orden de ideas, de la documentación obrante en autos, se desprende que mediante Oficio N° 2693-2009-OCL-ABAST, diligenciado notarialmente el 21 de

1 “Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia...”

2 “Artículo 197.- Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de adjudicaciones de menor cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.

En las órdenes de compra o de servicios que se remitan a los postores ganadores de la Buena Pro, figurará como condición que el contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.”

3 “Artículo 197.- Perfeccionamiento del contrato

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de adjudicaciones de menor cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.

En las órdenes de compra o de servicios que se remitan a los postores ganadores de la Buena Pro, figurará como condición que el contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.”

4 “Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”

5 Acuerdo dictado en el marco de los entonces vigentes Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

6 aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

mayo de 2009 (*ver a folios 0018*), la Entidad requirió a la denunciada que en el término de dos (02) días calendario cumpla las obligaciones derivadas de la citada Orden de Compra, bajo apercibimiento de resolver dicho vínculo contractual; y, mediante Oficio N° 3067-2009-OCL-ABAST, notarialmente diligenciado el 02 de junio de 2009 (*ver a folios 0015*), la Entidad le comunicó la resolución total de la orden de compra en cuestión. En ese sentido, se aprecia que el procedimiento para la resolución del contrato se ha realizado adecuadamente y por tanto, corresponde desarrollar segundo punto controvertido.

Adicionalmente, la Entidad ha informado que la resolución de contrato no ha sido sometida a mecanismos de solución de conflictos tales como arbitraje o conciliación.

10. Respecto al segundo punto controvertido, se puede advertir que a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 37701/2009.TC el 10 de setiembre de 2009, el Contratista no se ha apersonado a esta instancia. También es pertinente señalar que de los documentos que obran en el expediente administrativo, no es posible colegir que la resolución del contrato se haya producido como consecuencia de una causa justificante, que exima de responsabilidad al Contratista.

11. Ahora bien, a efectos de graduar la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 245° del Reglamento, debe tenerse en consideración el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

12. Habiéndose configurado la infracción tipificada en el literal b) numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley, el cual ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en proceso de selección y contratar con el Estado por un período no menor de uno (1) ni mayor de dos (3) años⁸; este Tribunal considera que corresponde imponer doce (12) meses de inhabilitación temporal al Contratista, teniendo en consideración los criterios de graduación contenidos en el artículo 245° del Reglamento; entre ellos los siguientes factores:

i. *La naturaleza de la infracción*: según lo ha demostrado la Entidad, la resolución de la Orden de Compra N° 0065920 se ha producido por causa atribuible al Contratista. También debe indicarse que el incumplimiento supone un retraso en la atención de las necesidades de la Entidad considerando la naturaleza de los bienes adquiridos.

ii. *El monto involucrado en el proceso*: S/. 33,059.07 (TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 07/100 NUEVOS SOLES).

iii. *La conducta procesal del infractor*: quien no se ha apersonado a este procedimiento administrativo, a pesar de haber sido debidamente notificado.

iv. *Antecedentes registrales*: el infractor no ha sido sancionado a la fecha.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Wina Isasi Berrospi y la intervención de los señores Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo; atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo del 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa **NEWTEC DEL PERÚ S.A.C.** la sanción administrativa de doce (12) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por su responsabilidad

por la resolución de la Orden de Compra N° 0065920 derivada del proceso por Adjudicación de Menor Cuantía N° 368-2008-UNI/AC – Primera Convocatoria para la adquisición de “Scanner de Sobremesa”; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

SS.

RAMÍREZ MAYNETTO

ISASI BERROSPI

MEJÍA CORNEJO

⁷ “Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

1. *Naturaleza de la infracción.*

2. *Intencionalidad del infractor.*

3. *Daño causado.*

4. *Reiterancia.*

5. *El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.*

6. *Circunstancias de tiempo, lugar y modo.*

7. *Condiciones del infractor.*

8. *Conducta procesal del infractor.*

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.”

⁸ “Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

(...) 51.2 Sanciones

(...) Los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j) y k) del numeral 51.1 del presente artículo 51, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años...”

530170-2

Sancionan a New Tec del Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 312-2010-TC-S1

Sumilla: *En caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

Lima, 11 de febrero de 2010

Visto en sesión de fecha 10 de febrero de 2010 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3674.2008.TC sobre el procedimiento de aplicación de sanción a la empresa New Tec del Perú S.A.C., por supuesta responsabilidad en dar lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 341-2008-EMAPE/CEP, convocada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. (EMAPE S.A.), para la adquisición de suministro de servidor para visualización de videos en las diferentes plazas de peaje; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 27 de febrero de 2008, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. (EMAPE S.A.), en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 341-2008-EMAPE/CEP, para la adquisición de suministro de servidor para visualización de videos en las diferentes plazas de peaje, por un valor referencial de



S/. 12,127.71 (Doce mil ciento veintisiete y 74/100 Nuevos Soles), incluido el I.G.V.

2. Por Oficio N° 0663-2008-EMAPE/CEP, de fecha 27 de febrero de 2008, el Comité Especial cursó invitación al postor New Tec del Perú S.A.C para que participe en el proceso de selección señalado. Ante lo cual remitió su propuesta técnica y económica.

3. Mediante Oficio N° 0679-2008-EMAPE/CEP, de fecha 28 de febrero de 2008 el Comité Especial Permanente comunicó a New Tec del Perú S.A.C. (en adelante el Contratista), que la Buena Pro del referido proceso le había sido adjudicada, por la suma de S/. 11,000.00, incluidos los impuestos de ley, de acuerdo a la evaluación técnica económica efectuada; solicitándole que se acerque al Departamento de Logística a fin de recepcionar la Orden de Servicio correspondiente.

4. El 28 de febrero de 2008, se emitió la Orden de Compra N° 2552, la misma que fue recibida por el Contratista el 11 de marzo de 2008, teniendo como plazo hasta el 14 de marzo del 2008 para cumplir con entregar los bienes, de acuerdo a lo establecido en las Bases del proceso.

5. El 01 de abril de 2008, el Jefe del Departamento de Operación de Plazas, comunicó lo siguiente:

- El 12 de marzo de 2008, el Contratista entregó los equipos solicitados mediante Orden de Compra N° 2552.

- De la revisión de los equipos, se advierte que éstos no cumplen las especificaciones técnicas señaladas en las Bases del proceso; "precisando que se entregaron placas PC CHIP P17G en lugar de placas JETWAY VIA P4M2PRO.

6. Como consecuencia de lo indicado anteriormente, el 02 de abril de 2008 se devolvieron dichas placas a el Contratista, emitiéndose el Acta de Salida correspondiente, y en reemplazo de ellas, el Contratista entregó 03 unidades MAINBOARD JETWAY VIA P9011DMP, con serie N° 7BB943C079425; /BB943C080259, 7BB943C079421, las cuales tampoco reunían las características señaladas en los requerimientos técnicos mínimos de las Bases.

7. Frente al incumplimiento de parte de El Contratista, se emitió la Carta Notarial N° 006-2008-EMAPE/GP, de fecha 04 de abril de 2008, recibida por El Contratista el 08 del mismo mes y año, por medio de la cual se le otorga el plazo de un (01) día calendario a fin de que cumpla a cabalidad las obligaciones pactadas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

8. Por Carta Notarial N° 007-2008-EMAPE/GP del 07 de abril de 2008, recibida por El Contratista el 10 el mismo mes y año, la Entidad comunicó su decisión de resolver el contrato por causa imputable a El Contratista, al no haber cumplido con entregar los equipos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en las Bases del proceso de la referencia.

9. Finalmente, resuelto el contrato por incumplimiento atribuible al Contratista, el 09 de mayo de 2008, en presencia del Notario de Lima Dr. Eduardo De Lama, el Contratista procedió a retirar los equipos entregados a la Entidad.

10. Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2008, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal que el Contratista dio lugar a la resolución del contrato, según Informe N° 188-2008-EMAPE/GAL del 10 de septiembre de 2008, en el que se indica lo siguiente:

i. El Contratista incurrió en incumplimiento de sus obligaciones debido a que entregó equipos que no cumplían con las especificaciones técnicas señaladas en las Bases, persistiendo en el incumplimiento a pesar de haber sido debidamente requerido notarialmente.

ii. La resolución del contrato quedó consentida al no haber sido sometida a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

11. Por decreto del 22 de septiembre de 2008, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra El Contratista por supuesta responsabilidad en dar lugar a la resolución del Contrato (Orden de Compra N° 2552), y lo emplazó para que formule sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.

12. El 14 de noviembre de 2008, el Contratista presentó sus descargos en los que manifestó lo siguiente:

i. El 11 de marzo de 2008, la Entidad hizo entrega de la Orden de Compra N° 2552, al haber sido adjudicada con la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 341-2008-EMAPE-CEP.

ii. Las Bases del referido proceso solicitaban un servidor MB Kit PC Twice S-775 INC: Mainboard Jetway VIA P4M2PRO (03 unidades).

iii. Los bienes fueron entregados por nuestra representada al día siguiente de recepcionada la Orden de Compra, lo cual se encuentra acreditada mediante la Guía de Remisión N° 001-004806 y factura N° 001-004513 de la misma fecha.

iv. Mediante Carta del 26 de marzo de 2008, EMAPE comunica a nuestra empresa que el Mainboard no corresponde a las características solicitadas, otorgándonos el plazo de un día para su cumplimiento.

v. Ante ello, nuestra representada había realizado contacto con el Distribuidor en el Perú de la Mainboard, Grupo Technologies S.A., quienes mediante comunicación de fecha 13 de marzo del 2008, afirmaron que la Mainboard, está fuera de producción por estar descontinuada, ofreciendo en su reemplazo el Mainboard Jetway P901DMP de características más avanzadas.

vi. Es así, que ante la ausencia de la Mainboard y ante la ausencia de otra alternativa, el 27 de marzo de 2008 mi representada entregó la Mainboard Jetway P901DMP. Asimismo, con la finalidad de que dichos equipos queden operativos, previa consulta con el Distribuidor exclusivo en el Perú, mi representada actualizó el "bios", con lo que dichos componentes quedaron habilitados para funcionar.

vii. Prueba fehaciente de la recepción a entera satisfacción y conformidad de la Entidad es la Esquela de Reporte Técnico de fecha 02/04/08, en el que se deja constancia que los dispositivos del software fueron probados en presencia del cliente quien quedó en conformidad.

viii. El 04 de abril de 2008, dos días de haber recibido la conformidad de los bienes adjudicados, EMAPE comunica por conducto notarial el incumplimiento de la Orden de Compra N° 2552, asimismo mediante este documento se nos otorga un (01) día, para cumplir a cabalidad con la Orden de Compra N° 2552, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

ix. Con Carta Notarial N° 007-2008-EMAPE, nos notifica la resolución del contrato.

x. De todo lo expuesto, resulta evidente que no sólo actuó la diligencia requerida, al buscar proveer de un bien para la Entidad, que cuando menos iguale o supere lo solicitado; sino además que nuestra representada se vio frente a un hecho imprevisible —de que el fabricante habría decidido sacar del mercado el producto solicitado— hecho comunicado por el Distribuidor.

xi. De otro lado, debe advertirse que la Entidad no ha previsto la discontinuidad del producto solicitado, lo que demuestra su falta de previsión para determinar sus necesidades.

13. Por decreto del 10 de marzo de 2009, el Tribunal tuvo por apersonado al Contratista, por presentados sus descargos y remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

14. El 03 de noviembre de 2009, se reasignó el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

15. El 21 de enero de 2010, la Primera Sala solicitó a Grupo Technologies que remita información adicional para mejor resolver.

16. El 03 de febrero de 2010, la Grupo Technologies envió la información requerida.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está orientado a determinar si el Contratista ha incurrido en responsabilidad por haber dado lugar a la resolución del Contrato Orden de Compra N° 2552, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 314-2008-EMAPE/CEP, para la adquisición de suministro de servidor para visualización de videos en las diferentes plazas de peaje; infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹, en adelante el Reglamento, norma vigente al suscitarse los hechos imputados.

2. La mencionada imputación establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, **la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible a**

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

la Contratista. Por tanto, resulta imprescindible verificar preliminarmente si la Entidad observó el procedimiento de resolución del vínculo contractual.

3. El referido procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 226 del Reglamento, el cual dispone que **en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.** Asimismo, el citado dispositivo reglamentario precisa que de continuar con el incumplimiento, la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

El cumplimiento de este procedimiento es **condición sine qua non** para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo.

4. A efectos de acreditar el cumplimiento del debido procedimiento de resolución del contrato, la Entidad ha remitido las Cartas Notariales N° 0006-2008-EMAPE/GP y N° 0007-2008-EMAPE/GP, notificadas el 08 y 10 de abril del 2008, respectivamente. Mediante la primera², el Contratista fue requerido para el cumplimiento de sus obligaciones y, a través de la segunda³, se le notificó la resolución del contrato.

5. En razón a lo expuesto, se observa que la Entidad ha resuelto de pleno derecho el contrato, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento, tanto más que –según lo informado en esta instancia- el Contratista no ha objetado sus efectos utilizando los mecanismos de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje).

6. Considerando lo expuesto precedentemente, corresponde determinar si el Contratista, es responsable de la resolución del referido contrato por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, ya que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la inejecución de obligaciones.

7. En su denuncia, la Entidad informó que el Contratista no atendió la Orden de Compra N° 2552, toda vez que los equipos que entregó no cumplían las especificaciones técnicas señaladas en las Bases, como es el caso que se entregaron placas PC CHIP P17G por las JETWAY VIA P4M2PRO.

8. Al ejercer su derecho de defensa, el Contratista alegó sustancialmente que se había contactado con su Distribuidor en el Perú de la Mainboard, Grupo Technologies S.A., quien mediante comunicación de fecha 13 de marzo del 2008, informó que dicho bien, está fuera de producción por estar descontinuada, ofreciendo en su reemplazo el **Mainboard Jetway P901DMP** de características más avanzadas.

Es así, que ante la ausencia del Mainboard requerido y ante la ausencia de otra alternativa, el 27 de marzo de 2008 entregó a la Entidad, **la Mainboard Jetway P901DMP**. Asimismo, con la finalidad de que dichos equipos queden operativos, previa consulta con el Distribuidor exclusivo en el Perú, actualizó el “bios”, con lo que dichos componentes quedaron habilitados para funcionar. Prueba fehaciente de la recepción a entera satisfacción y conformidad de la Entidad, es la Esquela de Reporte Técnico de fecha 02/04/08, en el que se deja constancia que los dispositivos del software fueron probados en presencia del cliente quien quedó en conformidad.

No obstante, dos días de haber recibido la conformidad de los bienes adjudicados, el 04 de abril de 2008, EMAPE comunica por conducto notarial el incumplimiento de la Orden de Compra N° 2552, asimismo, mediante este documento se nos otorga un (01) día, para cumplir a cabalidad con la Orden de Compra N° 2552, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Luego, con Carta Notarial N° 007-2008-EMAPE, nos notifica la resolución del contrato.

De todo lo expuesto, resulta evidente que no sólo existió la diligencia ordinaria de nuestra parte, al buscar proveer de un bien para la Entidad, que cuando menos iguale o supere lo solicitado; sino además que nuestra representada se vio frente a un hecho imprevisible –de que el fabricante habría decidido sacar del mercado el

producto solicitado- hecho comunicado por el Distribuidor, no habiendo la Entidad previsto la “descontinuidad” del producto solicitado, lo que demuestra su falta de previsión para determinar sus necesidades, por lo que, no corresponde imponernos sanción administrativa.

9. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la resolución contractual obedeció –principalmente- a la omisión de entregar el Mainboard Jetway VIA P4M2PRO (03 unidades), toda vez que El Contratista consideró que, habiendo el Distribuidor Autorizado comunicado que ésta estaba fuera de producción, decidió unilateralmente reemplazarlas por la **Mainboard Jetway P901DMP**, placa de mejor performance que la solicitada por la Entidad.

10. En ese contexto, resulta pertinente señalar que de acuerdo a las Especificaciones Técnicas (capítulo III de las Bases Integradas) se establecieron las siguientes características para los bienes a suministrar, de acuerdo al siguiente detalle:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

• Servidor MB KIT PC TWICE S-775 INC (3 unidades)

Mainboard Jetway VIA P4M2PRO Dual Core.

Tarjeta de Video 256 MB.

Adaptador de audio USB (U2A DONGLE) Jetway salida para parlante/ audifono y una salida para micrófono.

Disco Duro de 160 GB Sata.

Extensión de 5 metros para Monitor, Teclado USB (con adaptador PS/2), Mouse USB (con adaptador PS/2) y audio stereo.

Con Rewriter DVD y Fuente 550W, Memoria Ram 1GB, CPU Dual Core E216 1.8 BOX

• Monitor 17" LCD (6 unidades)

• Ups 650 VA (3 unidades)

• Disco Duro de 160 GB (3 unidades)

• DVD REWRITER SATA OEM (3 unidades)

• PARLANTE DE 2.1 + TECLADO Y MOUSE (6 unidades)

3. TIEMPO DE ENTREGA

- 3 días a partir de la recepción de la orden de compra.

4. CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El área usuaria entregará la conformidad respectiva, 04 días después de usado el producto.

11. Ahora bien, cabe destacar que el Contratista no observó oportunamente que las 03 unidades Mainboard Jeyway VIAP4M2PRO se encontraban fuera de producción, de lo cual –según informó- recién tomó conocimiento el 13 de marzo de 2008.

12. Nótese, en este punto que el Contratista entregó los equipos supuestamente solicitados por la Entidad el 12 de marzo de 2008; los cuales no se encontraban conforme a las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases, al haberse entregado placas PC CHIP P17G en vez de las placas JETWAY VIA P4M2PRO.

13. Asimismo, adviértase que no obstante haber sido requerido por la Entidad para el cumplimiento de sus obligaciones, en más de dos oportunidades (Carta 044-2008-EMAPE-GP del 26 de marzo de 2008 y Carta Notarial N° 006-2008-EMAPE del 08 de abril de 2008) éste no comunicó a la Entidad sus objeciones a las especificaciones técnicas o la falta de producción del bien, así como tampoco planteó alternativas de solución (instalación de la Mainboard Jeyway P901DMP).

14. Esta circunstancia refleja la falta de diligencia inicial del Contratista, quien a pesar de tener conocimiento de las especificaciones técnicas de los equipos que ofreció, suscribió la Declaración Jurada presentada en el Anexo N° 02 de su Propuesta Técnica, en la cual se comprometía a **“entregar el bien/realizar el servicio con las características, en la forma y plazo especificado en las Bases”**.

² Documento obrante a fojas 41 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a fojas 42 del expediente administrativo.



15. Aunado a lo anterior, éste Colegiado requirió información adicional a la empresa Grupo Technologies S.A., a efectos de que señala la fecha/mes/año en que dicho producto fue retirado del mercado.

16. En respuesta, Grupo Technologies ha remitido la Carta N° 038-2010.GT/OL del 02 de febrero del 2010, en el que informa que, "en su calidad de Distribuidores Autorizados para el Perú de la marca Jetway, y en base a las coordinaciones efectuadas con el fabricante, **le confirmamos que la Placa Madre (Mainboard Modelo P4M2PRO) fue descontinuada en el mes de septiembre de 2008**" (sic).

17. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el Fabricante a través de su Distribuidor Autorizado en el Perú, queda desvirtuado el argumento de El Contratista, en el extremo que señala que el equipo se encontraba descontinuado durante su participación en el proceso de la referencia, es decir, durante el mes de marzo de 2008 e inclusive en el mes de abril del mismo año, lo que -a su criterio- imposibilitó su cumplimiento.

18. Asimismo, que los hechos alegados por el Contratista no constituyen un caso fortuito o de fuerza mayor sobreviniente e imprevisible que justifique la inejecución de la obligación a su cargo.

19. Precisamente, en relación al caso fortuito o fuerza mayor, debe señalarse que el Código Civil en su artículo 1315 establece que "(...) es la *causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*". A partir de lo cual se desprende que la norma contempla como tres características esenciales para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor: Lo extraordinario del hecho, y la imprevisibilidad e irresistibilidad de un evento no imputable al deudor. Sobre dichos elementos, la doctrina efectuado las siguientes precisiones:

*"Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual.
(...)"*

El requisito de la previsión se exige cuando el deudor no previó lo que debía, o cuando habiendo previsto el acontecimiento, se obliga a algo que presumiblemente iba a ser imposible. En ambos casos el acontecimiento es imputable al deudor, pues equivale a un hecho suyo.

(...) La noción de imprevisibilidad se aprecia, pues, tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación. La rareza, el carácter normal del evento, las remotas posibilidades de realización, configuran el caso fortuito o de fuerza mayor.

El requisito de la irresistibilidad, por último, supone la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria⁴.

20. En ese contexto, este Colegiado concluye que la supuesta imposibilidad de entregar las 03 unidades Mainboard Jetway VIA P9011DMP no resultó ser justificada, y que, además, resultó plenamente previsible con antelación a su participación en el proceso de selección, por lo que le asiste responsabilidad administrativa.

21. Teniendo en cuenta estas consideraciones, este Colegiado concluye que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa.

22. En relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento establece que los postores que den lugar a la resolución del contrato serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de uno (1) año ni mayor de dos (2) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 302 del Reglamento⁵.

23. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029 del 24 de junio de 2008, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán

ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) el perjuicio económico causado; c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) las circunstancias de la comisión de la infracción; e) el beneficio ilegalmente obtenido; y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

24. Bajo las premisas anotadas debe considerarse la naturaleza de la infracción que, en este caso, obedece a una cuestión de falta de diligencia y previsión en el deber del Contratista al no haber observado oportunamente las especificaciones técnicas.

25. Adicionalmente, en lo que atañe a la conducta procesal del infractor durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario tener presente que el Contratista ha presentado oportunamente sus descargos solicitados, aunque no ha reconocido la comisión de la infracción imputada.

26. En el mismo sentido, es necesario que este Tribunal preste atención al daño causado por el infractor. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la infracción cometida reviste de una considerable gravedad en la medida que desde el momento en que se asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, aquél se obligó a cumplir cabalmente con lo ofrecido, toda vez que es conocido que ante un eventual incumplimiento se retrasaría el cumplimiento de las metas institucionales de la Entidad en agravio de intereses de carácter público.

27. Por otro lado, no puede dejar de valorarse a favor del Contratista que éste carece de antecedentes al no haber sido inhabilitado anteriormente para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, el monto que corresponde al contrato resuelto (S/. 11,000.00), así como el contexto general en el que se produjeron los hechos, particularmente en lo que respecta, el hecho que el Contratista haya entregado el resto de unidades, dentro del plazo estipulado en la Orden de Compra N° 2552.

28. Consecuentemente, en virtud a los criterios expuestos, este Colegiado considera que corresponde imponer al Contratista una sanción administrativa equivalente a doce (12) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y la intervención de los Vocales Dra. Wina Grelly Isasi Berrospi y Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y la Resolución N° 256-2009-OSCE/PRE del 07 de julio de 2009 y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa NEW TEC DEL PERU S.A.C. la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo

⁴ Osterling Parodi, Felipe. Las Obligaciones. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1988, pp. 199-200.

⁵ Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.- Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

El Tribunal podrá disminuir la sanción hasta límites inferiores al mínimo fijado para cada caso, cuando considere que existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad del infractor. (énfasis agregado)

de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RAMÍREZ MAYNETTO
 ISASI BERROSPI
 MEJÍA CORNEJO

530170-1

Sancionan a la Empresa de Servicios y Protección S.C.R.L. y a Cami Ingenieros Contratistas E.I.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO RESOLUCIÓN Nº 1527-2010-TC-S4

Sumilla: Serán sancionados los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Lima, 11 de agosto de 2010

VISTO en sesión de fecha 10 de agosto de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 625.2008.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas INTERNATIONAL AMERICAN SECURITY S.C.R.L. Y EMPRESA DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN S.C.R.L., por su supuesta responsabilidad en la presentación de las declaraciones juradas del personal propuesto y sus respectivos compromisos documentos aparentemente falsos o inexactos presentados como parte de su propuesta técnica en la ADS Nº 037-2007/EGESG; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 28 de noviembre de 2007 la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., en adelante La Entidad, llevó a cabo la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 037-2007/EGESG para la contratación del "servicio de seguridad y vigilancia para los locales de la Central Térmica de Bellavista y Taparachi - Puno"

2. Con fecha 13 de diciembre de 2007, se realizó el acto privado de presentación de propuestas, fecha en la cual el Consorcio conformado por las empresas International American Security S.C.R.L. y Empresa de Servicios de Protección S.C.R.L., en lo sucesivo El Consorcio, presentó su propuesta técnica conteniendo entre otros, las declaraciones juradas de su personal propuesto.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2007 se publicó en el SEACE el cuadro de otorgamiento de la Buena Pro, de donde se puede apreciar que ésta fue otorgada al Consorcio.

4. El 03 de enero de 2008, se presentó en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Arequipa de CONSUCODE, ahora OSCE, el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Vigilancia Privada Taurus S.C.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro, en el que alegaba, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Que, El Consorcio habría presentado documentación falsa como parte de su propuesta técnica, en relación a las declaraciones juradas del personal propuesto, por tal motivo no le correspondía el puntaje asignado por el Comité Especial, debiendo su propuesta ser desestimada.

(ii) Con dicha finalidad, la empresa impugnante presentó como medios probatorios declaraciones juradas con firmas legalizadas de cada una de las personas

integrantes del personal propuesto por El Consorcio en la que manifestaron no haber suscrito documento alguno a favor de éste y que tampoco han autorizado se les nombre como su personal propuesto.

5. Con fecha 08 de febrero de 2008, mediante Resolución Nº 438-2008-TC-S1, el Tribunal de Contrataciones, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro de la ADS Nº 037-2007/EGESG, por lo que procedió a descalificar la propuesta presentada por el Consorcio por la presentación de documentación falsa en su propuesta técnica.

Asimismo ordenó abrir el expediente de aplicación de sanción contra las empresas conformantes del Consorcio, en atención a la causal señalada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM.

6. Mediante decreto de fecha 15 de febrero de 2008, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra El Consorcio por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, en lo sucesivo el Reglamento, y lo emplazó para que en un plazo de diez (10) días formule sus descargos.

7. La Cédula de Notificación Nº 5316/2008.TC que sobrecarta la cédula de notificación Nº 42835/2008, que sobrecarta la cédula de notificación Nº 3371/2008.TC, que sobrecarta la cédula de notificación Nº 22620/2008.TC que comunica el decreto de fecha 15 de febrero de 2008, cursada a la empresa International American Security S.C.R.L., fue devuelta por la empresa de mensajería Serpost al no ubicar a la empresa antes mencionada en ninguno de los domicilios a los cuales fue enviada.

8. La Cédula de Notificación Nº 7118/2010.TC que sobrecarta la cédula de notificación Nº 5317/2008.TC que sobrecarta la cédula de notificación Nº 22622/2008.TC que comunica el decreto de fecha 15 de febrero de 2008 cursada a la Empresa de Servicios de Protección S.C.R.L. ha sido devuelta por la empresa de mensajería Serpost al no ubicar a la empresa antes mencionada en ninguno de los domicilios a los cuales fue enviada.

9. A través del decreto de fecha 25 de marzo de 2010 se dispuso la publicación del decreto de fecha 15 de febrero de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, a fin que El Consorcio tome conocimiento de lo dispuesto.

10. El 15 de abril de 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 15 de febrero de 2008.

11. No habiendo cumplido el postor, con la presentación de sus descargos dentro del plazo otorgado, mediante decreto de fecha 05 de mayo de 2008, previa razón de Secretaría, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación en autos y se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador la supuesta responsabilidad de El Consorcio en la presentación de las declaraciones juradas del personal propuesto y sus respectivos compromisos, documentos aparentemente falsos o inexactos presentados como parte de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 037-2007/EGESG, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, en lo sucesivo El Reglamento, norma vigente al momento de producirse los hechos imputados².

¹ Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE.

[...]

² Tal como se ha señalado en los antecedentes El Consorcio presentó los supuestos documentos falsos y/o inexactos el 13 de diciembre de 2007, fecha en la cual aún se encontraba vigente la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobados mediante D.S. Nº 083-2004-PCM y D.S. Nº 084-2004-PCM respectivamente.



2. Como cuestión procesal previa, se advierte que, de la revisión del Capítulo de Inhabilitados del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, la empresa INTERNATIONAL AMERICAN SECURITY S.C.R.L. ha sido pasible de sanción administrativa con inhabilitación definitiva para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

3. En efecto, mediante Resolución N° 1071-2010-TC-S3 del 31 de mayo de 2010, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso, entre otros, imponer a la empresa INTERNATIONAL AMERICAN SECURITY S.C.R.L., la sanción administrativa de inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, al haber sido sancionada en 2 oportunidades anteriores por un periodo acumulado de veintiséis (26) meses, mediante Resoluciones N° 1568-2009-TC-S4 y N° 1723-2009-TC-S3.

4. Atendiendo a lo indicado, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la empresa INTERNATIONAL AMERICAN SECURITY S.C.R.L. por la comisión de la infracción imputada, por cuanto la sanción administrativa de inhabilitación definitiva supone la **privación permanente** en los derechos del infractor para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por lo que carece de sentido, en caso llegue a determinarse una nueva responsabilidad, imponer a la empresa INTERNATIONAL AMERICAN SECURITY S.C.R.L. una sanción adicional de la misma naturaleza.

5. Por otro lado, en relación a la responsabilidad de la EMPRESA DE SERVICIOS Y PROTECCIÓN S.C.R.L. por la comisión de la infracción imputada, debemos comenzar precisando que la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 de El Reglamento consiste en la presentación de documentos falsos o inexactos en procesos de selección, ante la Entidad o el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE, ahora OSCE)³.

6. Al respecto, debemos tener presente como marco referencial que para la configuración de los supuestos de hecho establecidos en la norma que contiene la infracción imputada, se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir deben de realizarse algunos de los siguientes supuestos: que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, o que el contenido sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta; quebrantado de esta manera los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en lo sucesivo la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ y el numeral 42.1 del artículo 42⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.

7. En el caso materia de análisis, la imputación está referida a la presentación, como parte de su propuesta técnica, de las Declaraciones Juradas del personal propuesto y sus respectivos compromisos⁷ ante la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., con motivo de la Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2007/EGESG, documentos que habrían sido adulterados, debido a que, de conformidad con lo indicado por cada una de las personas conformantes del personal propuesto, los mencionados documentos no habrían sido suscritos por ellos.

8. Es así que obra en el expediente, las declaraciones juradas con firmas legalizadas⁸ de cada uno de los integrantes del plantel propuesto por El Consorcio en su propuesta técnica presentada en la ADS N° 037-2007/EGESG, mediante los cuales todos ellos textualmente indican lo siguiente:

"(...) Declaro bajo juramento, que mi persona no ha firmado ningún documento a las empresas de nombre INTERNATIONAL AMERICAN SECURITY S.C.R.L. y EMPRESA DE SERVICIOS Y PROTECCIÓN S.C.R.L., ni tampoco he autorizado se me nombre como personal propuesto en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2007-EGESG. Me encuentro sorprendido al haberme enterado que mi firma y huella digital esté en esos documentos de la propuesta técnica en mención.

(...)
Por lo que esos documentos son falsos por no registrar mi firma de puño y letra (...)" (SIC)

9. Entonces, de las comunicaciones efectuadas por cada una de las personas conformantes del personal propuesto

por El Consorcio, se evidencia que éstos han señalado que las Declaraciones Juradas depersonal propuesto y sus respectivos compromisos presentados en la ADS N° 037-2007 convocada por la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán constituyen documentos cuya firma consignada en ellos no provienen del puño gráfico del titular, es decir, se trataría de documentos con firmas falsificadas.

10. Al respecto, es imperioso indicar también que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una declaración oficial, en la que certifique que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.

11. De esta manera, teniendo en consideración que los propios emisores de los documentos cuestionados han afirmado su adulteración, negando con esto su autenticidad lo cual, conforme ha sido señalado en el párrafo anterior, es suficiente para acreditar la comisión de la infracción, podemos concluir que las declaraciones juradas del personal propuesto y sus respectivos compromisos presentados por El Consorcio con motivo de la ADS N° 037-2007/EGESG, son documentos falsos.

12. En ese orden de ideas y de conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, consecuentemente, existe mérito suficiente para imponerle la correspondiente sanción administrativa.

13. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento establece que los postores que presenten documentos falsos o inexactos serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo **no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año**, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 302 del Reglamento⁹.

³ Hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

⁴ El Artículo 3 de La Ley prescribe lo siguiente:

Artículo 3.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.- Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los siguientes principios: ello sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:

1. **Principio de Moralidad:** Los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
(...)"

⁵ En dicho artículo se indica lo siguiente:

"(...) 1.7. Principio de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

⁶ **"(...) 42.1. Presunción de Veracidad.-** Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario."

⁷ Documentos que obran de fojas 006 a fojas 0016 del expediente administrativo.

⁸ Documentos que obran a fojas 0017 a fojas 0021 del expediente administrativo.

⁹ **Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-** Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

1) Naturaleza de la infracción.
2) Intencionalidad del infractor.
3) Daño causado.
4) Reiterancia.
5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
7) Condiciones del infractor.
8) Conducta procesal del infractor.

14. Ahora bien, en lo que corresponde a la EMPRESA DE SERVICIOS Y PROTECCION S.C.R.L., según información obtenida de la base de datos del Capítulo de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores, aquélla ha sido sancionada en dos oportunidades previas por un periodo acumulado de treinta y un (31) meses, mediante las Resoluciones N° 1568-2009/TC-S4 y 1071-2010/TC-S3, a través de las cuales se le impuso inhabilitación temporal por los periodos de dieciséis y quince meses, respectivamente.

15. Atendiendo a la situación registral de la EMPRESA DE SERVICIOS Y PROTECCION S.C.R.L. y la determinación de su responsabilidad en el presente caso, consideramos oportuno traer a colación el numeral 5 del artículo 230¹⁰ de la Ley de Procedimiento Administrativo en General: Ley N° 27444, el cual regula el **Principio de Irretroactividad**, por el cual son aplicables las normas sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurre en la infracción, **salvo que las normas sancionadoras posteriores le sean más favorables**. De este modo, se recoge la denominada **retroactividad benigna**.

16. De esta manera, considerando que en el presente caso la empresa ha acumulado en un periodo de tres (3) años dos sanciones cuyo tiempo sumado es mayor a veinticuatro (24) meses, si bien correspondería, en aplicación del artículo 303¹¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM, la imposición de la inhabilitación definitiva; de la lectura del artículo 246¹² del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente, se puede apreciar que la sanción contenida en éste resulta siendo mucho más favorable a la establecida en la norma anterior, vigente al suscitarse los hechos materia de denuncia, toda vez que amplía el tiempo de inhabilitación (de 24 a 36 meses) y el periodo de referencia (de 3 a 4 años) a tomar en cuenta para la aplicación de la inhabilitación definitiva; motivo por el cual este Tribunal prefiere la aplicación de manera retroactiva del artículo 246 del Reglamento de la Ley de Contrataciones actual, de conformidad con el Principio de Retroactividad benigna recogida en el artículo 230 de la Ley N° 27444, citado en el párrafo anterior.

17. Así, encontramos que en lo que atañe a la conducta procesal del infractor durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, éste no ha cumplido con presentar los descargos solicitados.

18. De otro lado, respecto al daño causado, debemos señalar que éste se evidencia con la sola presentación de documentación falsa, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y consecuentemente del Estado.

19. De igual manera, respecto a la intencionalidad, se ha podido apreciar que el único beneficiario con la documentación presentada, era El Postor, quien la incluyó en su propuesta técnica a fin de acreditar una mayor experiencia, para obtener un mayor puntaje en su calificación y hacerse así de la buena pro en dicho proceso de selección.

20. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que ésta reviste una considerable gravedad pues vulnera el **Principio de Moralidad** que debe regir a todos los actos vinculados a los procesos de contratación de las Entidades, conforme a lo ordenado por el numeral 1) del artículo 3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

21. Adicionalmente a ello, resulta importante mencionar que la EMPRESA DE SERVICIOS Y PROTECCION S.C.R.L. cuenta con 2 sanciones de inhabilitación como antecedentes en la comisión de infracciones previstas en el Reglamento, hecho que reviste particular importancia como agravante de la sanción a imponerse.

22. No obstante ello, resulta importante también traer a colación el **Principio de Razonabilidad**¹³ previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 por el que las sanciones a imponerse no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad de que las personas no deban verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterios que serán tomados en cuenta al momento de fijar la sanción a imponerse al Proveedor.

23. En consecuencia, no existiendo mayores circunstancias que permitan atenuar la responsabilidad del referido postor en la comisión de la infracción, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de doce (12) meses.

24. Asimismo, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado

en el artículo 427 del Código Penal¹⁴, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento de la Presidencia del OSCE los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Patricia Seminario Zavala y la intervención de los señores Vocales Dr. Martín Zumaeta Giudichi y Dra. Wina Isasi Berrosipi, y atendiendo a la reconfiguración de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad de la empresa **INTERNATIONAL AMERICAN SECURITY S.C.R.L.**, por la presentación de las declaraciones juradas del personal propuesto y sus respectivos compromisos, documentos falsos presentados como parte de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2007/EGESG, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, por los fundamentos expuestos.

¹⁰ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

¹¹ **Artículo 303.- Inhabilitación definitiva**
Cuando, durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constata, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a veinticuatro (24) meses dentro de un lapso de tres (3) años, le impondrá inhabilitación definitiva.

¹² **Artículo 246.- Inhabilitación definitiva**
Cuando, durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constata, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a treinta y seis (36) meses dentro de un lapso de cuatro (4) años, le impondrá la sanción de inhabilitación definitiva.

¹³ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora**
 (...)

 3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.
 (...)

¹⁴ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privado.



2. Imponer a la **EMPRESA DE SERVICIOS Y PROTECCIÓN S.C.R.L.** sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de doce (12) meses, por la presentación de las declaraciones juradas del personal propuesto y sus respectivos compromisos, documentos falsos presentados como parte de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2007/EGESG, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva del OSCE para que, en mérito a sus facultades y de considerarlo pertinente, formule la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

4. Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Registro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SEMINARIO ZAVALA
ZUMAETA GIUDICHI
ISASI BERROSPI

530168-1

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1528-2010-TC-S4

Sumilla: Para la configuración de los supuestos de hecho establecidos en la norma que contiene la infracción imputada, se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado es decir debe realizarse que este no haya sido expedido por el órgano correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido o que el contenido sea incongruente con la realidad produciendo un falseamiento de ésta.

Lima, 11 de agosto de 2010

VISTO en sesión de fecha 10 de agosto de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3060.2008.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa CAMI INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la presentación ante el Registro Nacional de Proveedores con motivo de su trámite de inscripción como ejecutor de obras, de la licencia municipal de funcionamiento N° 003388, declaración jurada de integrantes del plantel técnico y contrato de trabajo suscrito con el ingeniero Freddy Orihuela, documentos aparentemente falsos; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 04 de octubre de 2007, Edgar Jhoni Álvarez Camargo, representante legal de la empresa CAMI INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L., en adelante La Empresa, solicitó su inscripción como Ejecutor de Obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), presentando para ello, entre otros documentos copia de la Licencia de Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios N° 003388 emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, Declaración Jurada de integrantes del plantel técnico y copia del contrato de trabajo de fecha 25 de septiembre de 2007 suscrito con Freddy Fernando Orihuela Lara.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2007, la Subdirección del Registro mediante la Resolución N° 4838-2007-CONSUCODE/SRNP aprueba el trámite de inscripción como ejecutor de obras de La Empresa, otorgándole la capacidad de contratación de un millón ciento setenta y dos mil novecientos noventa y nueve con 99/100 nuevos soles (S/. 1'172,999.99), expidiéndole el Certificado de Inscripción N° 4021 de fecha 23 de noviembre de 2007 con vigencia hasta el 20 de noviembre de 2008.

3. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se

dispuso iniciar la fiscalización posterior de la documentación presentada por La Empresa, motivo por el cual se cursaron los Oficios N° 685-2008-CONSUCODE-SRNP/FP y 1392-2008-CONSUCODE-SRNP/FP de fechas 06 de febrero y 25 de abril de 2008, respectivamente; mediante los cuales la entidad solicitó a la Municipalidad Provincial de Huancayo, tenga a bien brindar su conformidad a la Licencia de Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios N° 003388 del 11 de septiembre de 2007.

4. Mediante Oficio N° 474-2008-MPH/GDEyT de fecha 15 de abril de 2008 y Oficio Aclaratorio N° 633-2008-MPH/GDEyT de fecha 20 de mayo de 2008, recibidos por la Entidad el 17 de abril y 22 de mayo de 2008, respectivamente, la Municipalidad Provincial de Huancayo indica que el documento cuestionado ha sido adulterado.

5. De otro lado, mediante Oficio N° 683-2008-CONSUCODE-SRNP/FP de fecha 24 de marzo de 2008 La Entidad solicitó al ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara informar si a la fecha formaba parte del plantel técnico de La Empresa.

6. Mediante Carta N° 001-2008/FOL recibida por la entidad el 09 de abril de 2008, dicho profesional indicó que no pertenece al plantel técnico, ni tiene vínculo laboral con La Empresa. Con arreglo a dicha respuesta, mediante Oficio N° 1055-2008-CONSUCODE-SRNP/FP de fecha 17 de abril de 2008 La Entidad solicitó al mencionado ingeniero Orihuela informar si éste suscribió el formulario oficial denominado declaración jurada de integrantes del plantel técnico y el contrato de trabajo de fecha 25 de septiembre de 2007 con La Empresa.

7. Mediante Carta N° 002-2008/FOL recibida por la entidad el 29 de abril de 2008, el ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara manifestó que los documentos cuestionados han sido adulterados.

8. Con fecha 22 de mayo de 2008, el señor José Víctor Villa Rojas, perito judicial grafotécnico, remitió a la entidad su informe respectivo, como respuesta al Oficio N° 1711-2008-CONSUCODE-SRNP/FP(HC) de fecha 13 de mayo de 2008 donde se le solicitó el respectivo examen a las firmas cuestionadas del ingeniero antes citado consignadas en el formulario oficial denominado declaración jurada de integrantes del plantel técnico y en el contrato de trabajo suscrito por el ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara presentados por La Empresa en su trámite de inscripción ante el RNP; concluyendo que las firmas atribuidas al referido ingeniero, que se encuentran trazadas en los documentos objeto de la pericia son adulteradas.

9. Mediante Resolución N° 255-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 5 de junio de 2008 la Presidencia de CONSUCODE, ahora OSCE, dispuso declarar la nulidad del trámite de Inscripción como Ejecutor de Obras en el RNP de La Empresa, con Registro N° 14117, así como del certificado de Inscripción N° 4021. Así también, dispuso el inicio de las acciones legales contra el representante legal de La Empresa, así como contra todos los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio de CONSUCODE ahora OSCE, y poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la indicada resolución una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para el inicio del procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

10. Mediante Memorando N° 632-2008/SRNP-LSN remitido el 07 de agosto de 2008, La Entidad solicitó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que imponga sanción administrativa a La Empresa por haber presentado, durante su trámite de Inscripción en el Capítulo de Ejecutores de Obras seguido ante el Registro Nacional de Proveedores la Licencia de Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios N° 003388 emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, Declaración Jurada de integrantes del plantel técnico y copia del contrato de trabajo suscrito con Freddy Fernando Orihuela Lara, documentos que habrían sido adulterados.

11. Con decreto de fecha 13 de agosto de 2008, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra La Empresa por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en lo sucesivo el Reglamento, y lo emplazó para que en un plazo de diez (10) días formule sus descargos.

12. La Cédula de Notificación N° 50528/2008.TC que comunicaba el decreto de fecha 13 de agosto de 2008 que

inicia el procedimiento administrativo sancionador, y que fue enviada al domicilio sito en: *Jr. Pichcus N° 752 – Junin – Huancayo*, ha sido devuelta por el Courier porque La Empresa ya no domicilia en esa dirección debido a mudanza.

13. Mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 2008, previa razón de la Secretaría del Tribunal, se dispuso sobrecartar la Cédula de Notificación N° 50528/2008.TC al domicilio sito en: *Av. Independencia 576 El Tambo - Junin*, el cual fue obtenido como resultado de la primera diligencia de notificación.

14. A través del decreto de fecha 3 de abril de 2009 se dispuso la publicación del decreto de fecha 13 de agosto de 2008 en el Diario Oficial El Peruano, a fin que El Postor tome conocimiento de lo dispuesto. De esta manera, el 17 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 13 de agosto de 2008.

15. Mediante decreto del 24 de agosto de 2009, se hace una precisión al decreto de fecha 13 de agosto de 2008, en el extremo del detalle de los documentos supuestamente falsos o inexactos presentados por La Empresa en su trámite de inscripción como Ejecutor de Obras, toda vez que se inició procedimiento administrativo sancionador contra La Empresa, indicándose únicamente a la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 003388 como documento supuestamente falso o inexacto, cuando correspondía también mencionar la declaración jurada de integrantes del plantel técnico y el contrato de trabajo suscrito con el ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días para que presente los descargos respectivos, bajo apercibimiento de resolver el expediente administrativo con la documentación obrante en autos.

16. No habiendo cumplido el postor, con la presentación de sus descargos dentro del plazo otorgado, mediante decreto de fecha 7 de octubre de 2009, previa razón de Secretaría, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación en autos y se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.

17. A fin que la Cuarta Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante Memorandum N° 599-2010/STRI-JNN se requirió información adicional a la Sub-dirección del Registro, a efectos que indique si la Resolución N° 255-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 5 de junio de 2008, que Declara la Nulidad de la Resolución de Subdirección N° 4838-2007-CONSUCODE/SNRP del 20 de noviembre de 2007 que aprobó la Inscripción como Ejecutor de Obras en el Registro Nacional de Proveedores de La Empresa quedó consentida e indique la fecha de notificación de la misma.

18. Mediante Memorando N° 938-2010/SREG-HCS recepcionado por Mesa de Partes del Tribunal con fecha 22 de julio de 2010, la Dirección del SEACE remitió la información solicitada, indicando:

“(…) Que, la Resolución N° 255-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 05.06.2010, con lo cual se declaró la Nulidad de la Resolución N° 4838-2007-CONSUCODE/SNRP del 20.11.2007 fue notificada mediante Oficio N° 145/2008 (SG) por la Secretaría General de CONSUCODE, con fecha 13.06.2008.

Asimismo, la Resolución de Presidencia antes mencionada quedó CONSENTIDA, debido a que transcurrido el plazo de ley, la empresa CAMI INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. no formuló acto impugnativo alguno en contra de la referida Resolución (…).”

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador la supuesta responsabilidad de La Empresa en la presentación de la Licencia de Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios N° 003388 emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo, Declaración Jurada de integrantes del plantel técnico y copia del Contrato de Trabajo suscrito con Freddy Fernando Orihuela Lara, documentos aparentemente falsos o inexactos presentados durante su trámite de Inscripción como Ejecutor de Obra seguido ante el RNP, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en lo sucesivo El Reglamento, norma vigente al momento de producirse los hechos imputados².

2. En ese sentido, debemos comenzar precisando que la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 de El Reglamento consiste en la presentación de documentos falsos o inexactos en procesos de selección,

ante la Entidad o el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE)³.

3. Al respecto, debemos tener presente como marco referencial que para la configuración de los supuestos de hecho establecidos en la norma que contiene la infracción imputada, se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir deben de realizarse algunos de los siguientes supuestos: que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, o que el contenido sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta; quebrantado de esta manera los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 3⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en lo sucesivo la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ y el numeral 42.1 del artículo 42⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4. En el caso materia de análisis, la imputación está referida a la presentación ante la Sub-dirección del Registro Nacional de Proveedores de la Licencia de Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios N° 003388 emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo⁷, Declaración Jurada de integrantes del plantel técnico⁸ y copia del Contrato de Trabajo suscrito con el ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara⁹, que habrían sido adulterados, debido a que, de conformidad con lo indicado por la Municipalidad Provincial de Huancayo la mencionada Licencia Municipal habría sido expedida a nombre de don Nilo Pablo Auqui Santivañez y no de La Empresa, y lo señalado por el ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara en concordancia con el dictamen pericial grafotécnico realizado, los mencionados documentos no habrían sido suscritos por el mencionado ingeniero.

5. Es así que obra en el expediente el Oficio N° 474-2008-MPH/GDEyT de fecha 15 de abril de 2008¹⁰ y el Oficio N° 633-2008-MPH/GDEyT de fecha 20 de mayo del mismo año¹¹, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual textualmente indica lo siguiente:

“(…)”

La supuesta Licencia que nos remiten para otorgar la conformidad, resulta una burda falsificación, toda vez

¹ Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE.

[...]

² Tal como se ha señalado en los antecedentes La Empresa presentó el supuesto documento falso y/o inexacto el 04 de octubre de 2007, fecha en la cual aún se encontraba vigente la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobados mediante D.S. N° 083-2004-PCM y D.S. N° 084-2004-PCM respectivamente.

³ Hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

⁴ El Artículo 3 de La Ley prescribe lo siguiente:

“Artículo 3.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.-

Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los siguientes principios; ello sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:

1. Principio de Moralidad: Los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

(…)”

⁵ En dicho artículo se indica lo siguiente:

“(…) 1.7. Principio de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

⁶ *“(…) 42.1. Presunción de Veracidad.- Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario.”*

⁷ Documento que obra a fojas 0006 del expediente administrativo.

⁸ Documento que obra a fojas 0007 del expediente administrativo.

⁹ Documento que obra a fojas 0008 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento que obra a fojas 0011 del expediente administrativo.

¹¹ Documento que obra a fojas 0014 del expediente administrativo



que de acuerdo a los registros que obran en archivo de la Jefatura de Licencias, el número de licencia indicado ha sido otorgada dentro del marco normativo correspondiente, con fecha 29-05-2006 a nombre de don Nilo Pablo Auqui Santivañez para su establecimiento comercial ubicado en Calle Real N° 925 con el giro pollería. Actividad que viene operando normalmente al encontrarse la Licencia vigente.
(...)

En ese sentido, reitero a la vez que la Licencia de Apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios presentado por la empresa CAMI INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. es una falsificación, por tanto no tiene validez legal (...). (SIC)

6. Entonces, de la comunicación efectuada por la Municipalidad de Huancayo, se evidencia que ésta ha señalado que la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 003388 ha sido emitida a nombre de don Nilo Pablo Auqui Santivañez y con el giro de pollería, indicando así mismo que dicho documento ha sido adulterado en el extremo del nombre a quien ha sido otorgada habiéndose sustituido el nombre del señor antes mencionado por el de La Empresa y en el extremo de la actividad sustituyendo el giro de pollería al de bienes y servicios.

7. Asimismo, en el expediente obra una copia de la Licencia Municipal de Apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual se aprecia que ésta ha sido emitida a nombre de don AUQUI SANTIVANEZ NILO PABLO y por la actividad de POLLERÍA¹².

8. Por otro lado, obra también en el expediente las Cartas N° 001-2008/FOL de fecha 9 de abril de 2008 y la Carta N° 002-2008/FOL de fecha 28 de abril de 2008 remitidas por el ingeniero Freddy Orihuela Lara, en relación a la declaración jurada de integrantes del plantel técnico y el contrato de trabajo suscrito por él y que obra a fojas 008 del expediente, presentados por La Empresa en su trámite de inscripción como Ejecutor de Obras ante el Registro Nacional de Proveedores, en el que literalmente manifiesta lo siguiente:

(...)
Hago de conocimiento que no pertenezco al plantel técnico, ni se tiene vínculo laboral con la empresa CAMI INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
(...)

No he firmado declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico, ni se ha firmado ningún contrato de trabajo, ni se tiene vínculo laboral con dicha empresa y que esta mencionada empresa ha FALSIFICADO MI FIRMA (...). (SIC)

9. Al respecto, cabe además señalar que durante la fiscalización posterior realizada por la Sub-dirección del Registro Nacional de Proveedores, se solicitó al perito judicial grafotécnico José Víctor Villa Rojas, efectuar el respectivo examen a las firmas cuestionadas del ingeniero antes mencionado consignadas en el formulario de declaración de integrantes del plantel técnico y en el contrato de trabajo antes mencionado, quien luego de realizar el análisis correspondiente concluyó que las firmas atribuidas al ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara que se encuentran trazadas en los documentos objeto de la pericia no provienen del puño gráfico del titular, es decir, que son firmas falsas en la modalidad de "imitación servil".

10. De esta manera, teniendo en consideración que en el caso de la licencia de funcionamiento N° 003388, la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico y el Contrato de Trabajo suscrito por La Empresa con el ingeniero Freddy Fernando Orihuela Lara, los propios emisores de los documentos cuestionados, esto es la Municipalidad Provincial de Huancayo en el caso de la licencia de funcionamiento y el ingeniero antes señalado en los otros casos, han afirmado su adulteración, negando con esto su autenticidad, lo cual, conforme ha sido señalado en pronunciamientos anteriores, es suficiente para acreditar la comisión de la infracción, podemos concluir que se tratan de documentos falsos, en la medida que en el caso de la licencia de funcionamiento habiendo sido expedida por el órgano emisor ha sido adulterado en su contenido y en el caso de la declaración jurada y el contrato de trabajo han sido adulterados desconociéndose incluso la firma ahí consignada.

11. En ese orden de ideas y de conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye que se ha

configurado la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, consecuentemente, existe mérito suficiente para imponerle la correspondiente sanción administrativa.

12. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento establece que los postores que presenten documentos falsos o inexactos serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo **no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año**, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 302 del Reglamento¹³.

13. De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que ésta reviste una considerable gravedad pues vulnera el principio de moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 3 de La Ley.

14. En lo que atañe a la conducta procesal del infractor, resulta relevante la actuación de La Empresa, toda vez que no ha cumplido con presentar los descargos correspondientes, así como no ha reconocido la comisión de la infracción imputada oportunamente.

15. De igual manera, respecto a la intencionalidad, se ha podido apreciar que el único beneficiario con la documentación presentada era el infractor, quien incluyó la misma a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA a fin de acceder a la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

16. Sin perjuicio de ello, abona a favor de El Postor la ausencia de antecedentes en la comisión de alguna de las infracciones previstas en el Reglamento, lo cual será tomado en consideración por esta Sala como criterio atenuante de la sanción a imponerse.

17. Asimismo, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

18. En consecuencia, siendo que existen circunstancias que permitan atenuar la responsabilidad de El Postor en la comisión de la infracción, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de nueve (09) meses.

19. Asimismo, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal¹⁴, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento de la Presidencia del OSCE los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

¹² Documento que obra a fojas 0012 del expediente administrativo.

¹³ Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-
Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

¹⁴ Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Patricia Seminario Zavala y la intervención de los señores Vocales Dr. Martín Zumaeta Giudichi y Dra. Wina Isasi Berrospi, y atendiendo a la reconfiguración de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa **CAMI INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L.** sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de nueve (09) meses, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva del OSCE para que, en mérito a sus facultades y de considerarlo pertinente, formule la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

3. Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Registro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SEMINARIO ZAVALA

ZUMAETA GIUDICHI

ISASI BERROSPI

530168-2

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Destituyen a magistrado por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima

(Se publica la resolución de la Referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 436-2010-OGA-CNM, recibido el 9 de agosto de 2010)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 134-2009-PCNM

P.D. N° 024-2008-CNM

San Isidro, 26 de junio de 2009.

VISTO;

El proceso disciplinario número 024-2008-CNM, seguido contra el doctor Juan Carlos Ramos Caycho por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por resolución N° 106-2008-PCNM de 31 de julio de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Juan Carlos Ramos Caycho por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Ramos Caycho:

A) Haber dispuesto por Resolución de 2 de marzo de 2007 la inmediata excarcelación del procesado, Jhon William Salazar Paredes y, no obstante haber dispuesto en la parte resolutoria que el Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior del Callao emita nueva resolución respecto a la medida cautelar a recaer en la persona del favorecido y se dicten las providencias necesarias para asegurar la presencia del mismo en el proceso penal, no cumplió con notificar dicho mandato al citado órgano jurisdiccional del Callao, con lo que presuntamente habría favorecido al mencionado procesado, al efectivizar su libertad ambulatoria sin que exista un nuevo mandato judicial que califique su situación jurídica en el proceso que se encuentra en plena etapa de investigación, afectando el principio constitucional de imparcialidad, así como el deber contenido en el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

B) No haber adoptado ninguna medida de aseguramiento procesal que evite la fuga o perturbación de la actividad probatoria del citado procesado Salazar Paredes al ordenar la excarcelación del mismo, considerando la naturaleza, trascendencia y relevancia del proceso judicial de lavado de activos, en el cual el beneficiado tenía la condición de procesado, vulnerando el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

C) Inobservancia del deber de motivación al expedir la sentencia ordenando la libertad del inculpado Jhon William Salazar Paredes, pues en dicha resolución habría reproducido casi literalmente la resolución recaída en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus de la beneficiada Pilar del Rosario Tam Palomino (proceso N° 38-06) vulnerando el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el deber contenido en el artículo 184 inciso 1° de la citada Ley;

Tercero.- Que, el 15 de agosto de 2008 el doctor Ramos Caycho formuló su descargo, refiriendo, respecto al cargo contenido en el literal **A)**, que expedida la resolución de 2 de marzo de 2007 los autos fueron derivados a la secretaría para ejecutarse el mandato y proceder a la notificación de todas las partes, incluso del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior del Callao, función exclusiva del secretario cursor, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que, según indica, la omisión de notificar la resolución antes citada es responsabilidad exclusiva del secretario del juzgado;

Cuarto.- Que, del análisis y revisión de los actuados se tiene en cuanto a este cargo que de fojas 293 a 304 obra copia certificada de la sentencia emitida por el magistrado procesado el 2 de marzo de 2007, recaída en el expediente 71-07-P, por la cual se declaró: "(...) **FUNDADA la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por Arminda Palacios Vilchez contra el Juez Penal del Callao, doctor Luis Alberto La Rosa Paredes, por afectación al debido proceso (falta de motivación de resoluciones judicial y el derecho de prueba) que vulneran la libertad individual del favorecido Jhon William Salazar Paredes (...)**", disponiéndose en el literal "a" declarar nulo el auto apertorio que ordenó el mandato de detención contra Salazar Paredes; en el literal "b" que el Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao emitiera nueva resolución respecto a la medida cautelar a recaer en el favorecido, sin perjuicio de que dictara las providencias necesarias para asegurar su presencia en el proceso penal seguido en su contra; y, en el literal "c", la inmediata excarcelación del citado procesado;

Quinto.- Que, a fojas 306 obra el oficio dirigido al Director del Registro Penitenciario INPE por el doctor Ramos Caycho, recibido el 5 de marzo de 2007, por el cual se ordenó se procediera a la inmediata libertad del procesado Salazar Paredes;

Sexto.- Que, de fojas 518 a 524 aparece copia del auto ampliatorio de instrucción de **8 de marzo de 2007** emitido por el Juez del Séptimo Juzgado Penal del



Callao, doctor Ramón Alfonso Vallejo Odría, en el cual se consignó: "(...) a mérito de lo dispuesto en la sentencia de Hábeas Corpus, de fecha dos de marzo de dos mil siete, expedida por el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, cuya comunicación se ha recibido en la fecha... se dicta contra el procesado JHON WILLIAM SALAZAR PAREDES, la medida coercitiva personal de DETENCIÓN y encontrándose dicho procesado en libertad OFICIESE para su inmediata ubicación y captura, en la instrucción que se sigue... por delito contra la salud pública – TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS – FIGURA AGRAVADA... y... por delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO (...);"

Sétimo.- Que, a fojas 539 obra copia del oficio del juez Vallejo Odría de 8 de marzo de 2007, por el que solicita al Jefe de la Policía Judicial – DIRINCRI la inmediata ubicación y captura del procesado antes citado;

Que, de fojas 537 a 538 corre el parte policial de 5 de junio de 2007, en el que se da cuenta que pese a las acciones y medidas adoptadas no ha sido posible la ubicación y captura de Salazar Paredes;

Octavo.- Que, de fojas 778 a 783 obra la declaración del doctor Ramos Caycho ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, en la que refirió que luego de firmar el oficio de libertad dispuso que la secretaria del juzgado lo llevara al INPE del Callao, donde no lo aceptaron por no corresponder a dicha dependencia su trámite, por lo que dispuso la elaboración de un nuevo oficio dirigido al INPE de Lima, y debido a lo avanzado de la hora fue conjuntamente con la secretaria a dejar el oficio pero llegaron muy tarde, por lo que el lunes 5 de marzo de 2007 llevó personalmente dicho documento, solicitando a la secretaria de juzgado que proyectara todos los oficios necesarios para firmarlos el 5 de marzo y no dejar nada pendiente;

Noveno.- Que, de análisis de los actuados se advierte que el doctor Ramos Caycho emitió la resolución de 2 de marzo de 2007 declarando fundada la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta contra el Juez Penal del Callao, doctor Luis Alberto La Rosa Paredes, disponiendo la inmediata excarcelación del procesado Jhon William Salazar Paredes y, asimismo, que el Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao emitiera nueva resolución respecto a la medida cautelar a recaer en el citado encausado, sin perjuicio de que se dictaran las providencias necesarias para asegurar su presencia en el proceso penal seguido en su contra;

Que, no obstante lo expuesto, el doctor Ramos Caycho omitió notificar la resolución de 2 de marzo de 2007 al juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, quien tomó conocimiento de la misma recién el 8 de marzo del año en mención, procediendo en la fecha a emitir el auto ampliatorio de instrucción aludido en el Sexto considerando, siendo del caso señalar que dicho magistrado fue informado de la resolución antes citada con motivo de su remisión vía fax, dispuesta por la resolución obrante a fojas 24 del Magistrado de Primera Instancia Integrante de la Unidad Operativa Móvil de la Ocmra, doctor Marco Fernando Cerna Bazán;

Décimo.- Que, el magistrado procesado reconoció en su declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, obrante de fojas 778 a 783, que el día en que emitió la resolución antes citada, 2 de marzo de 2007, él mismo se apersonó al INPE "(...) para hacer más efectivas las gestiones (...)", y al no haber podido entregar el oficio de excarcelación por lo avanzado de la hora regresó el lunes 5 de marzo de 2007, fecha en que lo presentó;

Que, llama la atención la diligencia mostrada por el doctor Ramos Caycho para presentar el oficio de excarcelación al INPE, la misma que lo llevó a diligenciarlo personalmente incluso cuando ya había concluido su función de magistrado suplente, y contrasta notoriamente con su incumplimiento en notificar la resolución que había emitido al Séptimo Juzgado Penal del Callao; cabe anotar que la conducta desarrollada por el magistrado procesado originó que a la fecha en que se emitió el auto ampliatorio de instrucción dictando un nuevo mandato de detención, tres días después de la excarcelación de Salazar Paredes, éste se hubiera dado a la fuga eludiendo la acción de la justicia, según es de verse del parte policial consignado en el segundo párrafo del Séptimo considerando;

Décimo Primero.- Que, los alegatos de defensa del magistrado procesado referidos a que la notificación de la resolución de 2 de marzo de 2007 al Séptimo Juzgado Penal del Callao era función del secretario cursor, y que, según dijo en su declaración, el 5 de marzo de 2007 se retiró del Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla con la convicción

de haber firmado todos los oficios y no dejar nada pendiente, no enervan en absoluto el cargo imputado en su contra, al haberse probado fehacientemente su intención de favorecer al procesado Jhon William Salazar Paredes, implicado en delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, evidenciada en la diligencia que tuvo para entregar el oficio de excarcelación en el INPE y su omisión en notificar al Séptimo Juzgado Penal del Callao, lo que constituye una conducta notoriamente irregular, que afecta el principio constitucional de imparcialidad así como el deber contenido en el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hecho que menoscaba el respeto y la dignidad del cargo de magistrado y lo desmerece en el concepto público;

Décimo Segundo.- Que, en cuanto al cargo imputado en el literal **B)**, se tiene que el doctor Ramos Caycho señaló en su descargo que el Código Procesal Constitucional no establece que el juez constitucional que resuelva una acción de hábeas corpus deba adoptar alguna medida de aseguramiento procesal;

Décimo Tercero.- Que, al respecto es menester indicar que lo expresado por el doctor Ramos Caycho no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, ya que su omisión de adoptar alguna disposición a fin de evitar la fuga del procesado Salazar Paredes después de haber dispuesto su inmediata excarcelación, aunada al hecho de no haber comunicado en forma inmediata al Órgano Jurisdiccional del Callao para que expidiera un nuevo mandato coercitivo, posibilitó que éste rehuyera la acción de la justicia, por lo que debió dictar alguna disposición sobre el particular sin perjuicio de las medidas que debía disponer el juez del proceso penal en su oportunidad;

Que, se ha probado que el doctor Ramos Caycho no adoptó ninguna medida de aseguramiento procesal que evitara la fuga del procesado Salazar Paredes, no obstante la trascendencia y relevancia del proceso judicial de lavado de activos seguido en su contra, lo cual importa un hecho grave que no resulta acorde con el decoro y el modelo de conducta intachable que debe tener un magistrado, consideraciones que conducen a concluir que el procesado carece de idoneidad para continuar desempeñándose en el cargo;

Décimo Cuarto.- Que, es del caso señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura considera que no se aparta de su precedente contenido en la Resolución N° 010-2007-PCNM correspondiente al proceso disciplinario seguido contra el magistrado Wilbert José Sánchez Vera por su actuación como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, toda vez que, a diferencia del caso del juez Ramos Caycho, el doctor Sánchez Vera no omitió comunicar al órgano jurisdiccional la resolución por la que declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus interpuesta por los procesados;

Décimo Quinto.- Que, en cuanto al cargo atribuido en el literal **C)**, se tiene que el magistrado procesado adujo que la resolución de 2 de marzo de 2007 fue expedida cumpliendo con las exigencias del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que expuso en ella los fundamentos de hecho y derecho en que sustentó su decisión jurisdiccional; además, refirió que la resolución recaída en el hábeas corpus a favor de Pilar del Rosario Tam Palomino fue ofrecida como prueba en el proceso de Salazar Paredes, por lo que incorporó dicho medio de prueba válidamente en el proceso, por derivarse ambas acciones de garantía del mismo proceso penal y al advertir que los dos tenían la misma situación jurídica;

Décimo Sexto.- Que, de la revisión del expediente se aprecia que de fojas 401 a 419 obra la sentencia recaída en el proceso de hábeas corpus N° 038-06 de la beneficiada Pilar del Rosario Tam Palomino, de 30 de noviembre de 2006, emitida por el 42° Juzgado en lo Penal de Lima;

Que, de un simple cotejo de la resolución recaída en el hábeas corpus N° 038-06 y la expedida por el magistrado procesado se observa que ésta contiene los mismos subtítulos comprendidos en la primera, los cuales fueron copiados literalmente por el juez Ramos Caycho; así, en la parte introductoria éste consignó: "Resultado de autos" y "Materia de pronunciamiento constitucionalmente relevante";

Del mismo modo, en la parte considerativa de la resolución expedida por el magistrado procesado aparecen los subtítulos: "Hechos acreditados"; "Fundamentos de derecho: Del hábeas corpus y su finalidad; Del hábeas corpus contra las resoluciones judiciales; De la competencia de los jueces constitucionales; De la motivación de las resoluciones judiciales; Del derecho de defensa – derecho a probar; De los presupuesto exigidos para dictar mandato de detención; Del peligro de fuga en la doctrina";

Finalmente, en la parte resolutive se aprecia: "Resuelve: Declarar fundada la demanda... a. Se declara nulo el auto apertorio de instrucción... b. Se dispone que el Juez... c. Se ordena la inmediata excarcelación... d. Se dispone se oficie la presente resolución... e. Se declare inaplicable el artículo... Mando: Que se notifique esta resolución...";

Décimo Séptimo.- Que, de otro lado, también se ha detectado que el magistrado procesado transcribió literalmente en la parte considerativa de su resolución fundamentos consignados en la resolución de la señora Tam Palomino; es así que el décimo primer considerando de la resolución de Salazar Paredes es semejante al décimo octavo de la sentencia recaída en el proceso de la señora antes citada; igualmente, el décimo tercer considerando de la resolución cuestionada resulta similar al vigésimo considerando de la resolución recaída en el proceso de la señora Tam Palomino;

Del mismo modo, en el décimo séptimo considerando anotó como pronunciamientos emitidos por el juzgado a su cargo (Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla), respecto a la motivación individualizada en caso de pluralidad de agentes, los mismos señalados en el vigésimo cuarto considerando de la sentencia recaída en el proceso 38-06, emitida por el 42° Juzgado en lo Penal de Lima, como son los expedientes Nos. 11-05-11C-42° JPL, 009-06-HC-42° JPL y 013-06-HC-42° JPL;

Cabe agregar que en la parte final del literal b. de la parte resolutive de la sentencia de Jhon William Salazar Paredes el doctor Ramos Caycho consignó: "(...) *sin perjuicio de que se dicte las providencias necesarias para asegurar la presencia de la citada favorecida en el proceso penal que se le sigue en su contra*"; lo antes glosado evidencia aún más que reprodujo fielmente la sentencia recaída en el proceso N° 38-06, llegando al extremo de no cambiar al género masculino lo antes citado;

Décimo Octavo.- Que, los argumentos de defensa del magistrado procesado no son atendibles toda vez que no justifican en absoluto lo sucedido, dado que los fundamentos que consignó en la resolución cuestionada fueron copiados de la resolución emitida en el proceso N° 38-06 por el 42° Juzgado Penal de Lima, llegando al extremo de anotar como propios casos resueltos por dicho juzgado; además, la situación procesal de Tam Palomino y Salazar Paredes no eran iguales, como afirmó en su descargo, ya que en el caso de la primera el juez del 7° Juzgado Especializado en lo Penal del Callao dictó mandato de comparecencia con restricciones, mientras que en el caso del segundo de los mencionados el mismo magistrado dictó mandato de detención;

Décimo Noveno.- Que, en consecuencia, ha quedado fehacientemente probado que el doctor Ramos Caycho vulneró el deber de motivación al expedir la sentencia ordenando la libertad del inculpado Jhon William Salazar Paredes, pues en dicha resolución reprodujo casi literalmente la resolución recaída en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus de la beneficiada Pilar del Rosario Tam Palomino (proceso N° 38-06) vulnerando el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el deber contenido en el artículo 184 inciso 1° de la citada Ley, lo que constituye falta grave y atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial;

Vigésimo.- Que, el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política establece como un principio de la función jurisdiccional la independencia del Juez en el ejercicio de dicha función, manifestándose esta garantía en la estricta sujeción por parte del magistrado al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 146 inciso 1 de la Carta Magna; en este sentido, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, ha señalado que "...el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas...";

Vigésimo.- Que, constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria;

Que, el desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el juez proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo,

lo desmerece y afecta gravemente la imagen del Poder Judicial;

Vigésimo Primero.- Que, también debe tenerse en cuenta que el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 18° que la obligación de motivar las resoluciones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales; por otro lado, el artículo 19° señala que motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión; asimismo, el artículo 20° establece que una decisión carente de motivación es una decisión arbitraria; además, el artículo 22 prescribe que el juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho; y, el artículo 23 señala que en materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto;

Vigésimo Segundo.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 2 que el Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado, entre otros, en los valores de justicia e imparcialidad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas; asimismo, el artículo 5 del Código en mención señala que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción; sin embargo, en el presente caso el magistrado procesado no observó los valores antes invocados y desmereció el cargo con su conducta irregular, la misma que resulta compatible con la sanción solicitada;

Vigésimo Tercero.- Que, tales consideraciones conducen a concluir que el procesado carece de idoneidad para continuar desempeñándose como magistrado, al haber incurrido en las infracciones establecidas en los incisos uno y dos del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atentando públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, menoscabando el decoro y respetabilidad del cargo; por lo que se debe aceptar el pedido de destitución formulado por la Corte Suprema aplicando la sanción correspondiente;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, y 34° de la Ley 26397, y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, estando a lo acordado en sesión de 12 de febrero de 2009, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Juan Carlos Ramos Caycho por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de La Molina – Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo cuarto de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

528160-1



Declaran improcedente nulidad deducida contra la Res. N° 087-2010-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 199-2010-CNM

P.D N° 053-2009-CNM

San Isidro, 1° de julio de 2010

VISTO;

El escrito presentado por el doctor Sócrates Fernando Vento Jiménez, por el que devuelve la notificación de la Resolución N° 087-2010-PCNM, de 25 de febrero de 2010 y solicita la nulidad de oficio hasta donde corresponda al debido proceso; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por escrito de 17 de junio de 2010, el doctor Sócrates Fernando Vento Jiménez devuelve la Resolución N° 087-2010-PCNM, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura el 25 de febrero de 2010, por la que se le destituyó por su actuación como Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, alegando que dicha resolución está dirigida al doctor Fernando Sócrates Vento Jiménez y no a su persona, puesto que su nombre es Sócrates Fernando Vento Jiménez;

Segundo.- Que, asimismo, el doctor Vento Jiménez en el primer otrosí digo de su escrito señala que en caso le corresponda dicha resolución y con el propósito de que no se transgreda su derecho de defensa para interponer los recursos impugnativos y el debido proceso, solicita se declare la nulidad con arreglo a ley;

Tercero.- Que, por otro lado, el citado doctor, manifiesta que en caso le corresponda dicha notificación que se la hagan llegar con arreglo a ley, ya que la persona procesada disciplinariamente según la Resolución N° 150-2009-PCNM de fecha 13 de julio de 2009, corresponde a Fernando Sócrates Vento Jiménez, mas no así a su persona por tener como nombre Sócrates Fernando Vento Jiménez, razón por la que no interpuso recurso impugnatorio en contra de dicha resolución que devuelve;

Cuarto.- Que, al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 11 numeral 11.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, esto es, el recurso de reconsideración, por lo que al no haber planteado el doctor Vento Jiménez la nulidad a través del recurso de reconsideración, la misma es improcedente;

Quinto.- Que, no obstante lo antes expuesto, cabe decir que por oficio N° 3502-2009-SG-CS-PJ, de 18 de mayo de 2009, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República propone al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del doctor Fernando Sócrates Vento Jiménez, por su actuación como Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, y por Resolución N° 150-2009-PCNM, el Consejo le abre proceso disciplinario, resolución que le fue notificada el 21 de julio de 2009, y por escrito de 7 de agosto del mismo año, el doctor Vento Jiménez presenta su descargo;

Sexto.- Que, asimismo, a fojas 526 obra la declaración que el citado doctor Vento Jiménez prestó ante el Consejo, en la que en la parte superior se aprecia "Declaración del Doctor Fernando Sócrates Vento Jiménez", declaración que fue rendida y firmada por el doctor Vento Jiménez;

Séptimo.- Que, asimismo, por Resolución N° 087-2010-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Fernando Sócrates Vento Jiménez, resolución que le fue notificada al mismo el 18 de mayo de 2010, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2010;

Octavo.- Que, de lo expuesto se aprecia que el doctor Vento Jiménez, convalidó el error material correspondiente al orden de sus nombres, puesto que recién el 17 de junio de 2010, plantea la nulidad, esto es, a los 10 meses de haber tomado conocimiento de la primera resolución por la que el Consejo le abre proceso disciplinario, en la que también se aprecia el nombre de "Fernando Sócrates Vento Jiménez", en ese sentido el doctor Vento Jiménez convalidó dicho error material, el que de manera alguna influye en el sentido de la

resolución; sin embargo, de conformidad con el artículo 201 numeral 201.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe rectificarse la parte de vistos, primer y segundo considerando y primer y tercer artículo de la parte resolutive de la Resolución N° 150-2009-PCNM y parte de vistos, primer y segundo considerando y primer y segundo artículo de la parte resolutive de la Resolución N° 087-2010-PCNM, debiendo decir "Sócrates Fernando Vento Jiménez";

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 24 de junio de 2010, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley N° 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la nulidad deducida por el doctor Sócrates Fernando Vento Jiménez contra la Resolución N° 087-2010-PCNM que lo destituyó por su actuación como Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Artículo Segundo.- Rectificar la parte de vistos, primer y segundo considerando y primer y tercer artículo de la parte resolutive de la Resolución N° 150-2009-PCNM y la parte de vistos, primer y segundo considerando y primer y segundo artículo de la parte resolutive de la Resolución N° 087-2010-PCNM, debiendo decir "Sócrates Fernando Vento Jiménez".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ
Presidente
Consejo Nacional de la Magistratura

528156-1

Declaran infundado recurso de reconsideración contra la Res N° 134-2009-PCNM mediante la cual se destituyó a Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 211-2010-CNM

San Isidro, 8 de julio de 2010

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por don Juan Carlos Ramos Caycho contra la Resolución 134-2009-PCNM de 26 de junio de 2009;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 106-2009-PCNM de 31 de julio de 2008 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Juan Carlos Ramos Caycho, por su actuación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Segundo: Que, por Resolución 134-2009-PCNM de 26 de junio de 2009, se resolvió dar por concluido dicho proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y en consecuencia imponer la sanción de destitución al doctor Juan Carlos Ramos Caycho;

Tercero: Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 16 de octubre de 2009, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución citada en el considerando precedente, argumentando que el Consejo Nacional de la Magistratura le habría aplicado la medida disciplinaria de destitución, no obstante que la resolución impugnada vulnera el debido proceso, afirmando que desde el considerando Tercero hasta el Décimo Primero, se describe y analiza el hecho de no haber cumplido con notificar la resolución de 02 de marzo de 2007 al señor Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior del Callao, mediante la cual se ordenó la inmediata

excarcelación del procesado Jhon William Salazar Paredes, al haberse declarado fundada la Acción de Hábeas Corpus en su favor; además, refirió que sólo se evaluaron los cuestionamientos referidos a la conducta funcional y la omisión en notificar al Séptimo Juzgado Penal del Callao, y se omitió pronunciarse en cuanto al extremo de que es responsabilidad exclusiva del secretario cursor realizar las notificaciones de las providencias del juzgado conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 266° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que, según su parecer se está infraccionando el artículo 1° del Reglamento de Procesos Disciplinarios, referido a los principios de Legalidad, Razonabilidad y Predictibilidad;

Cuarto: Que, por otro lado, refiere que los considerandos Décimo Segundo al Décimo Cuarto de la resolución impugnada lesionan el debido proceso en tanto que las conclusiones del Consejo carecen de amparo legal, al no indicar el dispositivo legal, ni el supuesto de hecho infringido; no habiendo tomado en cuenta que por mandato expreso contenido en el artículo 34° inciso 1 del Código Procesal Constitucional la consecuencia de estimarse la Acción de Hábeas Corpus Reparador tiene como efecto inmediato la excarcelación del favorecido, careciendo de facultades el Juez constitucional para adoptar medidas de aseguramiento procesal, cuya potestad en todo caso corresponde al Juez ordinario;

Quinto: Que, además, manifiesta que en los considerandos Décimo Quinto al Vigésimo Segundo de la resolución recurrida se vulneró el deber de motivación previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisando el recurrente que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha tomado en cuenta que los procesos de Pilar del Rosario Tam Palomino y Jhon William Salazar Paredes son iguales por cuanto en ambos casos el Séptimo Juzgado Penal del Callao dictó mandato de detención, declarándose fundada la acción de hábeas corpus en el caso de Tam Palomino y ordenándose su inmediata excarcelación, resolución que fue confirmada en instancia superior, por lo que teniendo en cuenta que la situación jurídica de los procesados citados era la misma, considero pertinente que existiendo un antecedente jurisprudencial bajo el precepto "a igual razón igual derecho" debía reproducir los fundamentos de la sentencia de Tam Palomino, debiendo tenerse en cuenta que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de procesos no da lugar a sanción de conformidad con el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Sexto: Que, por otro lado señaló que, oportunamente solicitó se conceda a su abogado el uso de la palabra previamente a resolver la propuesta de destitución, y que si bien dicho escrito había sido recibido por la Secretaría General del Consejo Ejecutivo, el mismo fue remitido al Consejo Nacional de la Magistratura habiendo sido incorporado válidamente al proceso disciplinario, sin embargo no fue resuelto, por lo que, según afirma, se infraccionó el debido proceso; asimismo, indicó que el Consejo deba resolver teniendo en cuenta las medidas disciplinarias impuestas al juez de conformidad a lo dispuesto por el artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Séptimo: Que, de los argumentos expuestos por el recurrente en relación a la supuesta vulneración del debido proceso, se debe señalar que reitera los mismos argumentos de defensa formulados en el trámite del proceso disciplinario, debiéndose indicar que el Consejo Nacional de la Magistratura no se pronunció sobre la responsabilidad del Secretario Judicial, porque es la Oficina de Control de la Magistratura la encargada del control del cumplimiento de las funciones del personal auxiliar de la judicatura; sin embargo, se debe precisar que la omisión de notificar al Séptimo Juzgado Penal del Callao constituye una conducta notoriamente irregular que afecta el deber de todo magistrado contenido en el inciso 1 del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que como ya se mencionó en el último párrafo del considerando Noveno de la resolución impugnada, el magistrado del Juzgado Penal antes citado recién tomó conocimiento de la resolución emitida por el doctor Ramos Caycho -de 02 de marzo de 2007- el 08 de marzo de 2007, debido a su remisión vía fax dispuesta por la unidad operativa móvil de la OCMA;

En relación a que la resolución impugnada no ha descrito la conducta del recurrente que afectó la imparcialidad, cabe señalar que uno de los hechos que coadyuvó a confirmar

los cargos imputados fue la parcialización con la que actuó al haber diligenciado personalmente la entrega del oficio al Instituto Penal Penitenciario, tal como está señalado en la resolución materia de reconsideración, hecho que reconoció en su declaración de parte y que llama la atención porque no es usual que el Juez diligencie personalmente estos actos por ser labor y trámites estrictamente de los Secretarios;

En cuanto a la supuesta vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad y predictibilidad, es de anotar que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo expresa el equilibrio y coherencia lógica entre la gravedad de los cargos imputados y la sanción impuesta, siendo menester anotar que el recurrente contó en todo momento con las garantías del debido proceso para ejercer su defensa;

Octavo: Que, en lo referente a que el Consejo no ha tomado en cuenta la similitud de los procesos penales y constitucionales de Tam Palomino y Salazar Paredes, de los actuados se detectó que el recurrente transcribió literalmente en la parte considerativa de su resolución los fundamentos de la resolución de la señora Tam Palomino, es así que el décimo primer y décimo tercer considerando de la resolución de Salazar Paredes es semejante al décimo octavo y vigésimo de la resolución del caso de la señora antes citada; encontrando otras reproducciones literales, así como transcripciones que llegan al extremo de no cambiar el género femenino al masculino; en consecuencia, no son razonables los argumentos del recurrente toda vez que no justifican lo sucedido, llegando al extremo de anotar como propios casos resueltos por otro juzgado; además, se debe precisar que la situación procesal de Tam Palomino y Salazar Paredes no eran iguales, la primera tenía orden de comparecencia y el segundo orden de detención, quedando demostrado que el recurrente vulneró su deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución política concordante con el artículo 12 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Noveno: Que, el argumento referido a que el Consejo no concedió el uso de la palabra a su abogado resulta inatendible, toda vez que su pedido de uso de la palabra fue formulado ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, razón por la cual el Consejo Nacional de la Magistratura no tenía por qué conceder un pedido que no le había sido solicitado, cabe agregar que al haber solicitado el magistrado procesado el uso de la palabra en su recurso en su recurso de reconsideración se le concedió el mismo, llevándose a cabo dicha diligencia el 10 de noviembre de 2009;

Décimo: Que, en cuanto al alegato referido a que al momento de resolver no se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es pertinente acotar que no es un requisito previo para ser destituido el haber sido suspendido, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, como en el expediente N° 8333 - 2006 - PA/TC, en cuya sentencia se consignó: "(...)10. En principio, importa señalar que el demandante alega que, con arreglo al artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no procedía aplicársele una sanción tan drástica como la destitución, pues anteriormente nunca había sido sancionado con suspensión; 11. Respecto de dicha cuestión, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, y ha establecido que el referido artículo es aplicable al órgano de control interno del Poder Judicial y no así al Consejo Nacional de la Magistratura, que a través del artículo 31 de su Ley Orgánica -Ley N° 26397- se encuentra expresamente facultado para aplicar la sanción de destitución sin necesidad de que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado (...)" ; más aún, si se tiene en cuenta la gravedad de la conducta atribuida y acreditada;

Décimo Primero: Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se pueden corregir errores de criterio o análisis en que hubiera podido incurrir en su emisión;

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración formulado por el doctor Ramos Caycho se aprecia que los argumentos sostenidos están referidos a cuestionamientos que han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan inconsistentes, en tanto que la

medida disciplinaria, además es racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados, motivo por el cual el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros presentes en la sesión de 07 de enero de 2010, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Juan Carlos Ramos Caycho contra la Resolución 134-2009-PCNM de 26 de junio de 2009, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES
Presidente

528160-2

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Modifican dirección de agencia autorizada mediante Res. SBS N° 3777-2010, en el distrito de Ate y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 8493-2010

Lima, 6 de agosto de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Universal S.A. para que se modifique la dirección de la agencia autorizada mediante Resolución SBS N° 3777-2010 de fecha 04 de mayo de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS N°12883-2009 y Memorandum N° 385-2010-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la dirección de la agencia autorizada mediante Resolución SBS N° 3777-2010, por avenida Nicolás Ayllón N° 4968, manzana C, Lote 7, Asociación Pro Vivienda Virgen del Carmen, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca (a.i.)

530979-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
MIRAFLORES**

Dictan disposiciones para la adecuación de edificaciones a los parámetros establecidos para su uso por personas con discapacidad, conforme a las Ordenanzas N°s. 151 y 236-MM

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 011-2010/MM**

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 194° la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades distritales en los asuntos de su competencia; dicha autonomía faculta a la municipalidad a ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, igualmente, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, señala que la persona con discapacidad para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 073-2007-RE, el Estado Peruano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2006, la misma que tiene como finalidad, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad, estableciendo principios y obligaciones generales que los Estados Partes deberán de asegurar y promover, en beneficio de las personas con discapacidad;

Que, por medio de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 27050, se estableció el régimen legal de protección, de atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención, para que la persona con discapacidad alcance su desarrollo e integración social, económica y cultural; y el artículo 3° de la misma, establece que la persona con discapacidad tiene iguales derechos, que los que asisten a la población en general;

Que, sobre el particular el artículo 61° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2000-PROMUDEH, señala que el diseño de los elementos comunes de urbanización y de mobiliario urbano así como las edificaciones que se realicen en las ciudades del país deben de ceñirse a la norma técnica de adecuación arquitectónica y urbanística vigente, señalando además que los Gobiernos Locales cuidarán que sus ciudades tengan las facilidades para la movilidad y desplazamiento para las personas con discapacidad;

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29392, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MIMDES, establece que la potestad sancionadora, a fin de resguardar que las disposiciones urbanísticas y arquitectónicas, permitan la accesibilidad a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta el entorno, es ejercida por los Gobiernos Locales en cuya jurisdicción se encuentre la habilitación urbana o la edificación; excepto en el supuesto en que el infractor sea una entidad de la administración pública; pues en dicho caso, la potestad sancionadora es ejercida por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, la Municipalidad de Miraflores a través de la Ordenanza N° 151-MM, regula la adecuación de las edificaciones ubicadas en el distrito a los parámetros establecidos para su uso por personas con discapacidad, consignando elementos constitutivos de accesibilidad,

destinados a facilitar la adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades, la dotación de acceso a instalaciones públicas y privadas, entre otros aspectos favorables al pleno desenvolvimiento de las personas con discapacidad a los diversos ámbitos de la vida en sociedad, coadyuvando en consecuencia a su inclusión social;

Que, mediante la Ordenanza N° 236-MM, se reguló la atención preferente a las personas con discapacidad, embarazadas, niñas, niños y adultos mayores, en todos los establecimientos que brinden atención al público en el distrito de Miraflores, determinando en su artículo 4° que dichos establecimientos adecuen su respectiva infraestructura arquitectónica, debiendo considerar rampas de acceso para personas con discapacidad y señalización adecuada, estableciéndose infracciones y sanciones, en el caso de que se vulneren las disposiciones de la citada norma municipal;

Que, por medio de la Ordenanza N° 294-MM, se aprobó la prohibición de ejercer prácticas discriminatorias en todas sus formas en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Miraflores, de esta manera, se prohibió la intención de excluir, tratar como inferior a una persona, o grupo de personas, sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo; así como disminuir sus oportunidades y opciones o anular o menoscabar el reconocimiento de sus derechos, por razón de raza, género, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad idioma o de cualquier otra índole;

Que, como se puede apreciar, la Municipalidad de Miraflores se ha encargado de promover y proteger a través de diversas disposiciones municipales, los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad; procurando su desarrollo social, salvaguardando sus derechos e impidiendo cualquier tipo de discriminación; por tal motivo, y a fin de que tales normas municipales se apliquen cabalmente, resulta necesario establecer algunas disposiciones específicas para su plena eficacia;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER que todas las edificaciones privadas, los locales comerciales, las

instituciones y las empresas privadas ubicadas dentro de la jurisdicción del distrito de Miraflores, en el plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto, cumplan obligatoriamente con adecuar sus instalaciones a los parámetros establecidos para su uso por las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 151-MM.

Artículo Segundo.- DISPONER que todos los locales comerciales que atiendan al público, dentro de la jurisdicción del distrito de Miraflores, en el plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto, cumplirán obligatoriamente con adecuar su respectiva infraestructura arquitectónica, colocando las rampas de acceso y la debida señalización, a fin de brindar la atención preferente a las personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 236-MM.

Artículo Tercero.- DISPONER que todos los locales comerciales abiertos al público, dentro de la jurisdicción del distrito de Miraflores, en el plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto, obligatoriamente publicarán el cartel al que se refiere el artículo 5° de la Ordenanza N° 294-MM, que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito de Miraflores.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Autorización y Control, a través de las Subgerencias de Obras Privadas, de Fiscalización y de Comercialización; el cumplimiento del presente decreto de alcaldía.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto de alcaldía en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del presente decreto de alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

Artículo Séptimo.- PRECISAR que el presente decreto de alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en el Palacio Consistorial de Miraflores a los once días del mes de agosto de dos mil diez.

MANUEL MASÍAS OYANGUREN
Alcalde

530640-1



<http://www.editoraperu.com.pe>

El Peruano
DIARIO OFICIAL

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400